



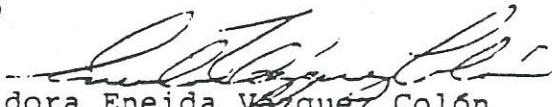
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
RECINTO DE RIO PIEDRAS
SENADO ACADEMICO
APARTADO 21322
RIO PIEDRAS. P. R. 00931

SECRETARIA

Comité Especial para el Estudio de la Organización
Funcionamiento y Deberes del Senado Académico

30 de abril de 1985

A :Los Senadores Carlos G. Cadilla, Juan R. Fernández y Nilda García Santiago, Miembros del Comité Especial para el Estudio de la Organización, Funcionamiento y Deberes del Senado Académico, designado por el Senado en su reunión ordinaria celebrada el 30 de agosto de 1985

DE :
Senadora Eneida Vázquez Colón
Miembro del Comité

ASUNTO :INFORME SOBRE LAS FUNCIONES DEL SENADO ACADEMICO Y
LOS LIMITES JURISDICCIONALES DE LOS ORGANISMOS RECTORES
DEL SISTEMA UNIVERSITARIO

El presente Informe sobre las funciones del Senado Académico responde a la importancia que el Comité le adjudicó a este renglón, al identificar y distribuir los aspectos prioritarios a estudiar en un examen más abarcador de los deberes y funcionamiento del Senado.

Nuestra encomienda consistía en analizar las funciones que desempeña o se supone que desempeñe el Senado Académico categorizándolas de acuerdo a si las mismas son asesoras, legislativas, forales (adjudicativas) o de algún otro tipo.

Sin embargo, al adentrarnos en el examen de las funciones que le corresponden al Senado Académico según se desprenden de la Ley y de los diversos estatutos que reglamentan este organismo, así como de las interpretaciones que los organismos rectores del Sistema Universitario han hecho de estas funciones, vimos la necesidad de ampliar el ámbito de la investigación para incluir un análisis de los conflictos jurisdiccionales que se han suscitado entre el Senado Académico de Río Piedras y los otros organismos rectores del Sistema Universitario. Aunque esta parte de la investigación no era parte de nuestra encomienda, hemos querido ponerla a la disposición del Comité y, de entenderse necesario, del Senado Académico.

La ampliación del ámbito de la investigación era necesaria ya que muchas de las prerrogativas y funciones de los Senados Académicos no son exclusivas de este organismo, sino que se dan en el marco de ser responsabilidades de alguna manera compartidas con otros organismos rectores.

El Informe consta de tres partes principales, además de unas conclusiones, las notas al calce y la bibliografía.

La primera parte del Informe esencialmente consiste en ubicar la creación de los Senados Académicos en el contexto histórico de la Reforma Universitaria que culmina en la Ley de la Universidad de 1966. En la segunda parte enumeramos y analizamos las funciones del Senado Académico catalogándolas según los criterios que el grupo de trabajo seleccionó. Sobre algunos aspectos de las funciones del Senado Académico señalamos algunas de sus limitaciones en la práctica debido a la vaguedad de la Ley y a la interpretación restrictiva que de las prerrogativas de los Senados Académicos han hecho los organismos rectores como el Consejo de Educación Superior, la Junta Universitaria y la Rectoría. Este problema nos mete de lleno en la tercera parte en la que analizamos el problema de los límites jurisdiccionales de los organismos rectores del Sistema Universitario y el Senado Académico de Río Piedras.

Para nuestra investigación hemos utilizado, entre otros, los siguientes documentos:

1. La Ley de la Universidad de Puerto Rico
(Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966)
2. El Reglamento General de la Universidad
de Puerto Rico (páginas 27-37)
3. El Reglamento del Senado Académico (Apro-
bado por el Senado Académico en la reunión
del 20 de junio de 1968 y enmendado poste-
riormente en los años 1970 y 1972)
4. Certificaciones del Consejo de Educación
Superior

Certificación Núm. 35 del Año
1975-76, 2 páginas.

Certificación Núm. 65 del Año
1975-76, 3 páginas.
5. Certificaciones del Senado Académico
del Recinto de Río Piedras

Certificación Núm. 20 (Año
1975-76)

Certificación Núm. 28 (Año
1975-76)

6. Informes de Comités Permanentes y designados del Senado Académico de Río Piedras sobre el problema de los límites jurisdiccionales de los organismos rectores

Informe del Comité de Reglamento y Ley Universitaria de 27 de marzo de 1969, 3 págs.

Informe del Comité de Asuntos Académicos de 30 de septiembre de 1972, 3 págs.

Informe del Comité del Senado Académico de 29 de enero de 1976, 8 págs.

7. Informe de la Comisión de Instrucción y Cultura de la Cámara de Representantes sobre el Anteproyecto de "Ley de la Universidad de Puerto Rico" que le sometiera a la Asamblea Legislativa la Comisión de Educadores, 14 págs.
8. Informe del Comité de Educadores sobre la reforma universitaria de 21 de septiembre de 1965, 51 págs.
9. Transcripción del punto número 4 de la agenda para la reunión ordinaria del Senado Académico de Río Piedras del día 29 de abril de 1976, Informe del Comité del Senado Académico sobre los límites jurisdiccionales de los cuerpos rectores, 13 págs.
10. Recomendaciones al Informe del Comité del Senado Académico sobre los límites jurisdiccionales de los cuerpos rectores de 24 de agosto de 1976, 3 págs.
11. Exposición ante el Consejo de Educación Superior de la Comisión del Senado Académico sobre los aspectos universitarios de la Certificación Núm. 65 (1975-76), 3 págs.

12. Transcripción de expresiones vertidas por el Senador Milton Pabón durante reunión extraordinaria celebrada por el Senado Académico, Recinto de Río Piedras, mientras se discutía el asunto relacionado con la Certificación Núm. 65 (1975-76) del Consejo de Educación Superior. Dicha reunión se celebró el día 20 de mayo de 1976, 10 págs.
13. Transcripción del Informe de la Comisión del Senado Académico que se entrevistó con el Consejo de Educación Superior para discutir la Certificación Núm. 65 (1975-76), de ese organismo. Reunión extraordinaria del 6 de julio de 1976, 9 págs.
14. Decisión de la Juez Superior Carmen Sonia Zayas en el caso: Víctor Meléndez y otros vs. Antonio Miró Montilla, (Civil Núm. PE-81-1982) de 11 de marzo de 1982

ngc

Anexo: 1

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
RECINTO DE RIO PIEDRAS
SENADO ACADEMICO

Comité Especial para el Estudio de la Organización,
Funcionamiento y Deberes del Senado Académico

INFORME SOBRE LAS FUNCIONES DEL SENADO ACADEMICO
Y LOS LIMITES JURISDICCIONALES DE LOS ORGANISMOS RECTORES
DEL SISTEMA UNIVERSITARIO

POR: ENEIDA VAZQUEZ COLON

ABRIL DE 1985

B O S Q U E J O

Página

I.	INTRODUCCION	
1.	Propósito y alcance de la Investigación -----	1
2.	Origen de los Senados Académicos: Breve trasfondo histórico -----	3
3.	Plan de Trabajo -----	6
II.	LAS FUNCIONES DE LOS SENADOS ACADEMICOS -----	7
1.	La Ley de la Universidad de Puerto Rico de 20 de enero de 1966 -----	8
2.	El Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico -----	21
3.	El Reglamento del Senado Académico del Recinto de Río Piedras -----	24
A.	Funciones del Senado Académico en pleno -----	25
B.	Funciones de los Comités Permanentes del Senado Académico -----	27
(1)	Comité de Asuntos Académicos -----	28
(2)	Comité de Asuntos Estudiantiles -----	28
(3)	Comité de Asuntos Claustrales -----	29
(4)	Comité de Reglamento y Ley Universitaria -----	29
(5)	Comité de Agenda -----	30
C.	Otros Comités del Senado Académico:-----	30
(1)	Comités de Consulta y de Distinciones Académicas y Honoríficas -----	30

III. LOS LIMITES JURISDICCIONALES DE LOS ORGANISMOS RECTORES DEL SISTEMA UNIVERSITARIO ---	32
1. Informe del Comité de Ley y Reglamento de 1969 -----	34
2. Informe del Comité de Asuntos Académicos de 1972 -----	35
3. La Certificación Núm. 35 del Consejo de Educación Superior (1975-76) -----	39
4. El Comité Especial del Senado Académico de 1976 -----	42
5. El Claustro y los Senados Académicos: la Certificación Núm. 65 del Consejo de Educación Superior (1975-76) -----	59
IV. CONCLUSIONES -----	67
V. NOTAS AL CALCE -----	70
VI. BIBLIOGRAFIA -----	83



SECRETARIA

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

RECINTO DE RIO PIEDRAS

SENADO ACADEMICO

RIO PIEDRAS, P. R.

Comité Especial para el Estudio de la Organización,
Funcionamiento y Deberes del Senado Académico

I N F O R M E

I. INTRODUCCION

1. Propósito y alcance de la investigación

En el marco de la sociedad puertorriqueña, la Universidad de Puerto Rico ocupa un lugar muy importante no sólo por tratarse de la Universidad del Estado, sino por la importancia que los puertorriqueños le adscribimos a la educación universitaria. La Universidad es, en cierta medida, una especie de microcosmos de nuestra sociedad y, a veces, parece que opera como su conciencia. De hecho, todo lo que se relaciona con la Universidad genera gran interés en la opinión pública puertorriqueña.

Ese interés en los asuntos universitarios, vuelve a expresarse al iniciarse un nuevo proceso de consulta según lo dispone la Ley¹ que debe culminar en la designación de los nuevos funcionarios que habrán de dirigir la Universidad en los próximos años y que comprende desde el Presidente de la Universidad,² los Rectores³ y Decanos,⁴ hasta los Directores de Departamentos.⁵

A pesar de que ese proceso está en sus etapas iniciales, ya ha suscitado viejos cuestionamientos y diferencias entre el Senado Académico del Recinto de Río Piedras y el Consejo de Educación Superior respecto al excesivo control y poder que este organismo tiene sobre la Universidad. Muchos claustrales consideran al Consejo más como representativo de los intereses del partido en el poder que del interés público o de la comunidad universitaria.

A juicio de los que levantan este cuestionamiento, esto se debe, entre otras razones, a los amplios poderes que la Ley de la Universidad de Puerto Rico, del 20 de enero de 1966, le concede al Consejo de Educación Superior como "junta de gobierno"⁶ de todo el Sistema Universitario.

Se supone que por Ley, el Consejo sea el representante del interés público.⁷ Sus miembros son designados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado.⁸ La realidad ha sido que desde la aprobación de la Ley, lo que es el interés público que la misma intenta proteger se ha confundido con el interés del partido de gobierno. A lo largo de los años, se observa una correspondencia demasiado estrecha y, a veces, absoluta entre los intereses y puntos de vista del partido de gobierno y los del Consejo.

La situación se hace mucho más difícil debido a que la Ley excluye a los claustrales y a los universitarios, en

general, del Consejo al disponer que "ninguna persona que ocupe cargo o empleo de tarea completa en el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico... podrá ser nombrado miembro del Consejo..." (Art. 3(B)(1)(2)).

2. Origen de los Senados Académicos: Breve trasfondo histórico

No hay duda de que el recién iniciado proceso de consulta ha suscitado el viejo conflicto de autoridad entre los organismos rectores del Sistema Universitario, que tanto ha afectado la buena marcha de la Institución y que, en el pasado, ha creado un ambiente de tensión y hostilidad, principalmente entre el Senado Académico de Río Piedras que es "el foro oficial de la comunidad académica"⁹ y el Consejo de Educación Superior, que es la "junta de gobierno" de todo el Sistema Universitario.

Estos conflictos surgen desde el momento en que comienza a implementarse la Ley y sus orígenes hay que buscarlos en la situación por la que atravesaba la Universidad y, en particular, el Recinto de Río Piedras durante todo el período en que se gestó y desarrolló el proceso de reforma universitaria que culminó con la aprobación de la Ley en 1966.

Todo ese proceso de Reforma Universitaria¹⁰ se orientó alrededor de una consigna: la descentralización del poder en la Universidad y la democratización de los procesos para garantizar una real y efectiva participación claustral en

los asuntos universitarios. En realidad se trataba de una lucha contra el poder omnímodo que por largos años ejerció el Lcdo. Jaime Benítez, quien desde 1942 hasta 1966 fue Rector de la Universidad y posterior a la Ley, el primer Presidente de todo el Sistema Universitario.

A pesar de los importantes principios que esbozaron los proponentes de la Reforma, uno de los graves errores que cometieron fue la de personalizar su lucha en la figura de Don Jaime Benítez. De ahí que algunas de las soluciones que proponían estaban más bien orientadas a limitar los poderes del Rector Benítez.¹¹ Se perdió de vista, en las muchas negociaciones y transacciones políticas que se hicieron a lo largo del proceso de discusión y aprobación de la Ley, que muchos de esos poderes se estaban colocando en un organismo que, con el tiempo, se convertiría en el equivalente de lo que se estaba combatiendo. Esto explica el lenguaje, a veces ambiguo y confuso, de la presente Ley respecto a diversas funciones en que la autoridad aparece compartida entre varios organismos rectores del Sistema y la concentración de poderes en el Consejo.

El Artículo 11 de la Ley de la Universidad de Puerto Rico crea los Senados Académicos de los diversos Recintos de la Universidad. Este fue un logro de un grupo de claustrales del Recinto de Río Piedras, quienes desde el año académico 1956-57, crearon un Comité del Claustro para promover reformas a la Ley y al Reglamento de la Universidad

de Puerto Rico. Como señala la Prof. Nilda García Santiago en su Informe sobre la Historia del Senado Académico (Parte I, 1957-1960),¹² "Parte de esta reforma incluía la creación de un Senado Académico" que estaría encaminado "a darle al claustro una más eficaz participación en la formulación de las normas de la Universidad".¹³ Concluye la profesora García Santiago que la idea original era que residiera en el Senado el gobierno académico de la Universidad y como función principal, formulara, en colaboración con las facultades o por iniciativa propia, las normas académicas y los programas de estudios de la Universidad".¹⁴

Durante el período que ha transcurrido desde la aprobación de la Ley en 1966 hasta el presente, la situación ha empeorado. En buena medida esto se debe al control político que el partido de turno en el gobierno ha ejercido sobre la Universidad y a la interpretación restrictiva que el Consejo de Educación Superior, el Presidente, la Junta Universitaria y los Rectores han hecho de las funciones de los Senados Académicos y de la participación claustral.

3. Plan de Trabajo

En el desarrollo de nuestro Informe hemos seguido el siguiente plan de trabajo. Luego de las consideraciones introductorias en las que delimitamos el alcance de la investigación, procedemos a analizar el origen, la naturaleza, las funciones y la organización interna de los Senados Académicos, según estos aspectos se desprenden del historial de la Reforma Universitaria, de la intención legislativa y de la Ley de los reglamentos.

En la tercera etapa de nuestro Informe, entramos a analizar el problema específico de los Senados Académicos y los Límites Jurisdiccionales de los Organismos Rectores del Sistema Universitario, que es la parte medular de nuestra investigación. Ahí necesariamente tendremos que considerar instancias concretas en que se ha suscitado un conflicto de autoridad o jurisdiccional, entre el Senado Académico de Río Piedras y otros organismos rectores del Sistema Universitario, principalmente, el Consejo de Educación Superior.

Finalmente queremos señalar que, de ninguna manera, esta investigación pretende agotar el tema. De hecho consideramos que a esta investigación se le debe dar seguimiento con una investigación orientada a arrojar luz sobre la multiplicidad de asuntos aprobados por el Senado Académico que están ante la consideración de los otros Organismos Rectores sin que estos hayan tomado acción sobre ellos. Esta sería una información muy útil para el Consejo de Educación Superior que acaba de entrar en funciones ya que ilustraría con un cuadro concreto la reticencia y, en muchos casos, la negativa de anteriores Consejos de atender las propuestas del "foro oficial de la comunidad académica".

Queremos indicar además, que asumimos plena responsabilidad por los juicios y conclusiones a los que llegamos a lo largo de nuestro Informe.

II. FUNCIONES DE LOS SENADOS ACADEMICOS

En esta parte del trabajo nos proponemos examinar lo que arrojan la Ley y los Reglamentos sobre las funciones del Senado Académico. Intentaremos analizar cómo estos estatutos recogen la intención legislativa que orientó la aprobación de la Ley Universitaria. Esencialmente nos limitaremos a enumerar esas funciones y a catalogarlas según los siguientes criterios: si son forales, de organización, electorales, representativas, consultivas, informativas, legislativas, asesoras, ceremoniales, o de solicitud. Sin embargo, en relación a algunas de estas funciones no nos limitaremos a mencionarlas, sino que también intentaremos analizar el alcance de las mismas y sus limitaciones en la práctica.

El marco legal y reglamentario del que surgen las funciones del Senado Académico son la Ley de la Universidad de Puerto Rico del 20 de enero de 1966 según enmendada, el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico y el Reglamento del Senado Académico. Las prácticas y usos universitarios son también fuente de algunas de estas funciones. Debemos también referirnos a varias certificaciones del Consejo de Educación Superior y la Junta Universitaria, que, a veces, intentan modificar --casi siempre restringiendo-- estas funciones. De ahí que, en el pasado, el Senado Académico de Río Piedras ha tenido que enfrentarse al problema de los límites jurisdiccionales de los organismos rectores en el Sistema Universitario. Este problema lo analizaremos en el próximo capítulo.

1. La Ley de la Universidad de Puerto Rico

La Ley establece las funciones de los Senados Académicos. El Artículo 11 de la Ley dispone que "Habrá un Senado Académico en cada uno de los recintos universitarios de Río Piedras, Mayagüez y Ciencias Médicas... y en otras unidades institucionales autónomas que se crearen en el futuro". El Artículo 11 (C) define la naturaleza de los Senados Académicos al disponer que "Los Senados constituirán el foro oficial de la comunidad académica para la discusión de los problemas generales que interesen a la marcha de la Universidad y para los asuntos en que tiene jurisdicción".¹⁵

De ese inciso de la Ley se desprenden varias cosas:

- (1) le adjudica a los Senados su principal función como foro oficial de la comunidad académica (función foral/adjudicativa). Parte sustancial del ámbito de acción de los Senados surge de este inciso que es claro al adjudicar al Senado la función de foro oficial para toda la comunidad académica. Sin embargo, a nuestro juicio, la Ley es ambigua sobre qué específicamente quiso decir el legislador con la función de foro oficial.¹⁶ Más aún cuando esta función se ubica en dos tipos de asuntos que parecen tener origen diverso: (a) problemas generales que interesen a la marcha de la Universidad y, (b) para los asuntos en que tiene jurisdicción.

Sin embargo, el inciso al disponer que los Senados constituirán el foro oficial de la comunidad académica en relación a los problemas generales que interesen a la marcha de la Universidad, señala específicamente que es para la discusión de esos problemas. Cabe preguntarse si la

intención del legislador respecto a este tipo de asunto fue limitar la labor de los Senados a ser un mero foro de discusión, o quiso dejarlo abierto para darle mayor flexibilidad a los Senados.

Los Senados también constituirán el foro oficial de la comunidad universitaria "para los asuntos en que tiene jurisdicción". ¿Cuáles son esos asuntos sobre los que tiene jurisdicción el Senado? A nuestro juicio se trata de todos aquellos asuntos explícita o implícitamente dispuestos por la Ley. El inciso (D) del referido Artículo 11 dispone que "Corresponderá especialmente (subrayado nuestro) a los Senados Académicos", las siguientes funciones:

- "(1) Determinar la orientación general de los programas de enseñanza y de investigación en la unidad institucional, coordinando las iniciativas de las facultades y departamentos correspondientes."17 (Subrayado nuestro)

No hay duda de que esta función de índole académica es fundamental pues de ahí emana la autoridad de los Senados Académicos en materia docente. Esta función es tanto de índole foral como legislativa y de coordinación. Más adelante en nuestro Informe examinaremos los conflictos jurisdiccionales que sobre esta función han surgido principalmente entre el Senado Académico de Río Piedras y el Consejo de Educación Superior.

El Informe que el Comité de Educadores¹⁸ designado por la Asamblea Legislativa rindió a ese cuerpo el 21 de diciembre de 1965 y que es una de las fuentes que orienta la intención legislativa dice que "Paralelos a las Juntas Administrativas, los Senados Académicos, las facultades y departamentos constituyen los ámbitos de acción y de expresión del poder académico dentro de cada unidad institucional. Este poder se organiza y generaliza principalmente a través de los Senados, que el anteproyecto concibe como "el foro oficial de la comunidad académica para la discusión de los problemas generales que interesen a la marcha de la Universidad" y para la adopción de resoluciones sobre determinadas materias. Estas materias son de carácter predominantemente académico, esto es, relacionadas directamente con los contenidos y la organización de la enseñanza, el proceso educativo de los estudiantes y el sistema regulador del status universitario de los propios docentes".¹⁹

Según el Comité de Educadores, a través de la composición de los Senados Académicos se logra la colaboración integradora de los poderes universitarios, ya que "los preside el Rector o el director ejecutivo de la respectiva unidad institucional; lo integra, como miembro ex-officio el Presidente de la Universidad, y tienen asiento en él los decanos. Como en él se hallan representados también los estudiantes, es justo considerarlos como "foros de la comunidad académica", en donde es posible la viva comunicación e interacción de los poderes universitarios".²⁰

Refiriéndose al proceso de consulta para el nombramiento de los principales ejecutivos universitarios, recomendaban también los educadores que "sea a través de los Senados que tenga lugar la participación sensatamente regulada del claustro en la selección de los ejecutivos principales de la Universidad, que, en el espíritu del anteproyecto son administradores con autoridad de líderes académicos".²¹

A la Comisión le preocupaba (teniendo muy presente la situación precaria por la que atravesaba la Universidad en esos momentos) que las formas de participación que se consignaran en la Ley contribuyeran a asegurar una dinámica eficaz en la marcha de la Universidad. Por eso entendían que en el proceso de contratación de profesores, el Claustro debía jugar un papel importante. Sobre el particular subrayaron que "El anteproyecto no intenta privar a los ejecutivos superiores de la responsabilidad de orientar una política ni de promover iniciativas en el sentido de estas decisiones. Como líderes académicos tienen que tener atribuciones en tal sentido. Pero se trata de que tanto por la facultad conferida a los Senados para formular las normas de ingreso al Claustro, como por la consulta hecha a los miembros del departamento por su director, tengan éstos participación en decisiones que gravitan tan manifiestamente hacia el centro del poder académico".²²

Del Artículo 11(C)²³ de la Ley se desprenden varias cosas:

1. Le adjudica a los Senados Académicos su principal función como foro oficial de la comunidad académica. El inciso es claro sobre este particular: se trata de que el Senado es el foro oficial para toda la comunidad académica que está integrada por tres sectores: profesores, estudiantes y administradores. Al momento de aprobarse la Ley, el sector estudiantil no estaba incluido en la composición del Consejo. La participación del sector estudiantil se delega en el Consejo de Educación Superior, en virtud de la Ley número 10 del 9 de junio de 1972. El Consejo a su vez, autorizó la participación estudiantil con voz y voto por la Certificación número 103 del 1973-74.

Por lo tanto, al momento de aprobarse la Ley, el legislador al referirse a la comunidad universitaria en relación a la composición del Senado Académico, contemplaba fundamentalmente dos sectores: el administrativo que lo integraban el Presidente, el Rector, los Decanos y el Director de la Biblioteca de la unidad institucional respectiva y el claustral, integrado a su vez, por los "representantes elegidos por el Claustro correspondiente de entre sus miembros que tengan permanencia".²⁴

Del mismo Artículo se desprende el peso que el legislador quiso darle a la participación de los representantes del Claustro en el Senado, al disponer que el "Reglamento General de la Universidad determinará el número, la forma de elección y duración del mandato de estos senados, sin más limitaciones que la de proveer para que el número de ellos sea (por lo menos el doble que el de los senadores ex-officio)".²⁵ (Subrayado nuestro)

La Sección 23.4.5. del Reglamento General dispone que la proporción "de senadores académicos elegidos por el Claustro será por lo menos dos (2) veces el número total de senadores académicos ex-officio".²⁶

Esta disposición suscita varias interrogantes sobre el peso que quiso darle el legislador a los Senados Académicos, al momento de crearlos en virtud de Ley. No hay duda de que el legislador quiso garantizar en la composición de los Senados una mayoría de senadores como representantes claustrales. Sería ilógico pensar que se trataba sólo de un problema numérico; se trataba de garantizar no sólo una participación claustral sino una participación que fuera efectiva y tuviera peso.

2. El inciso 11 (C) también expresa para qué los Senados constituirán el foro oficial de la comunidad académica. De ahí se desprenden dos grandes funciones de los Senados:

- a. "Para la discusión de los problemas generales que interesen a la marcha de la Universidad".²⁷

Como veremos más adelante, esta función del Senado ha suscitado controversias y fricciones con los otros organismos rectores en materia de jurisdicción sobre determinados asuntos, en particular, asuntos de índole académica. En varias ocasiones el Senado Académico de Río Piedras se ha expresado sobre el particular.

- b. "Para los asuntos en que tiene jurisdicción".²⁸

Tanto sobre este renglón como sobre el anterior ha habido serias controversias. El Senado ha hecho clara su posición al respecto.

Sobre estas dos funciones del Senado Académico veremos más adelante los Informes del Comité de Reglamento y Ley Universitaria de 27 de marzo de 1969 y del Comité de Asuntos Académicos de 30 de septiembre de 1972 y de 24 de agosto de 1976, respectivamente. También examinaremos las Certificaciones número 35 y 65 del Año 1975-76 del Consejo de Educación Superior.

La Ley concede jurisdicción a los Senados Académicos sobre diversos asuntos. Estos caen en diversas áreas como la legislativa y de coordinación, entre otras. El Artículo 11 (D) de la Ley dispone que corresponderá especialmente (subrayado nuestro) a los Senados Académicos las siguientes funciones:

- "1. Determinar la orientación general de los programas de enseñanza y de investigación en la unidad institucional coordinando las iniciativas de las facultades y departamentos correspondientes."²⁹

- 1 -

Esta función cae en dos de las clasificaciones que hemos estado utilizando a los fines de este trabajo. Podemos ubicarla tanto en la clasificación de funciones forales como en la de coordinación. No hay duda de que esta función es fundamental pues es la que toca los aspectos puramente académicos, o sea, la autoridad de los Senados Académicos en materia docente.

A nuestro juicio, en lo relativo a los asuntos académicos la Ley es clara respecto a los límites jurisdiccionales, principalmente entre el Senado Académico, la Junta Universitaria y el Consejo de Educación Superior. No obstante, sobre ciertos aspectos la Ley es confusa y ambigua. La realidad es que desde que se aprobó la Ley, tanto el Consejo como la Junta Universitaria y la Presidencia han interpretado en su beneficio y muy restrictivamente los poderes de los Senados Académicos.

A ello ha contribuido la Sección 23.5.1 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico que dispone que las funciones que la Ley le adjudica a los Senados Académicos corresponderán a estos especialmente pero no exclusivamente.³⁰ Las enmiendas al Reglamento General que el Senado Académico de Río Piedras sometió al Consejo de Educación Superior elimina la frase que dice "pero no exclusivamente". De esta manera la Sección leería

como sigue: "De acuerdo con la Ley de la Universidad, corresponderá especialmente a los Senados Académicos las funciones que allí se señalan..."³¹ Resulta evidente el alcance de esta enmienda respecto a las funciones que la Ley le adjudica a los Senados pero como a muchas otras, el Consejo la ignoró.

El Artículo 11 (D) tiene varias disposiciones que le adjudica a los Senados Académicos varias funciones de carácter legislativo. Estas se dan en diversos niveles. Pueden ser, entre otras, recomendaciones al Consejo, a la Junta Universitaria o a la Junta Administrativa.

- a. El Artículo 11 (D) (2) "Establecer para su inclusión en el Reglamento General de la Universidad las normas generales de ingreso, permanencia y promoción de ranto y licencias de los miembros del claustro".³²
- b. El Artículo 11 (D) (3) "Establecer los requisitos generales de admisión, promoción y graduación de los estudiantes".³³
- c. El Artículo 11 (D) (8) le impone a los Senados Académicos la obligación de "Someter a la Junta Universitaria, con sus recomendaciones, el proyecto de Reglamento de los Estudiantes".³⁴

Esta función es claramente legislativa independientemente de que no es al Senado, sino al Consejo de Educación Superior al que, por Ley, se le concede la facultad de aprobar este Reglamento así como cualquier otro reglamento de aplicación general.³⁵ (Artículo 3 (E) (5).

Esta función legislativa del Senado Académico en muchos casos se limita a hacer recomendaciones o a someter legislación con recomendaciones a la Junta Universitaria y al Consejo. En virtud del Artículo 11 (D) (11) le corresponde a los Senados:

"Establecer normas generales sobre todos aquellos asuntos del recinto o unidad institucional no enumeradas en este Artículo pero que envuelven responsabilidades institucionales en común".

A nuestro juicio, esta disposición que de su faz luce amplia ha sido interpretada muy restrictamente por las autoridades universitarias.³⁶

Hay otras dos disposiciones que podrían ubicarse dentro de la categoría de funciones legislativas por el contenido de la tarea que debe realizar el Senado, pero también pueden caer en el ámbito de la categoría de recomendaciones.

El Artículo 11 (D) (6) "Le concede a los Senados Académicos la facultad de hacer recomendaciones al Consejo sobre la creación o reorganización de facultades, colegios, escuelas o dependencias".³⁷ Esta facultad es muy importante, ya que tiene que ver con lo académico. Cabe preguntar, ¿Qué peso han tenido estas recomendaciones de los Senados Académicos, a la luz de la Certificación Núm. 35 de 1975-76, del Consejo de Educación Superior? A esto nos referimos más adelante.

El Artículo 11 (D) (7) es el que dispone que le corresponde a los Senados Académicos "hacer recomendaciones a la Junta Universitaria sobre el proyecto de Reglamento General

de la Universidad que ésta le proponga".³⁸ Este Artículo hay que examinarlo en armonía con el Artículo 6 (D) (1) que dispone que "corresponderá especialmente a la Junta Universitaria formular dentro del término de un año después de constituido el Consejo de Educación Superior...."³⁹ el proyecto de Reglamento General.

Del Artículo 11 (D) de la Ley surgen otras funciones del Senado. Estas funciones son de carácter asesor, electoral, ceremonial e informativo. El inciso D(4) dispone que corresponderá especialmente a los Senados Académicos "entender en las consultas relativas a los nombramientos de los rectores, y los decanos que no presiden facultades conforme a lo dispuesto en esta Ley".⁴⁰ Esta función es claramente asesora o consultiva.

El Artículo 11 (D) (5) confiere a los Senados la función de "Elegir sus representantes a la Junta Universitaria, a la Junta Administrativa"⁴¹. Esta es una función electoral. No cae en la categoría de recomendar la elección, es del Senado ya que se trata de una elección de un representante del Senado electo de entre sus miembros.

El Artículo 11 (D) (9) recoge dos tipos de funciones: de índole ceremonial y de recomendaciones. El Artículo dispone que corresponde especialmente a los Senados Académicos "hacer recomendaciones al Consejo para la creación y otorgamiento de Distinciones Académicas".⁴² Este inciso hay que verlo en correspondencia con el Artículo 3 (E) (13) que coloca entre los deberes y atribuciones indelegables del Consejo de Educación Superior la función de "crear y otorgar distinciones académicas por su propia iniciativa o a propuesta de los Senados Académicos".⁴³ (Subrayado nuestro)

El Artículo 11 (D) (10) impone una función informativa a los Senados al mandatarlos a "rendir anualmente un informe de su labor a los claustros correspondientes".⁴⁴ (Subrayado nuestro) Este inciso coloca al Senado en la obligación de informar sobre el trabajo realizado, a los Claustros de la unidad institucional correspondiente. De ahí se podría desprender una intención legislativa de visualizar a los Senados esencialmente como representativos del Claustro así como de un mecanismo para agilizar la participación democrática del Claustro de profesores en la vida institucional.⁴⁵ Sin embargo, no consideramos que el legislador quiso sustituir las funciones del Claustro por el Senado.

La relación Senado-Claustro en lo que respecta al sector de profesores nos luce que el legislador la visualizaba como el equivalente a la relación que se crea entre el pleno de la Asamblea (cuerpo mayor) y una Junta más pequeña integrada por representantes del organismo mayor.

Esta distinción es importante por la interpretación que posteriormente hizo el Consejo de Educación Superior de las funciones del Claustro.⁴⁶ (Certificación Núm. 65, Año 1975-76) Sobre esta interpretación del Consejo que implicaba la virtual eliminación del Claustro, el Senado se expresó ampliamente.

Cabe preguntar si esa función foral de los Senados Académicos como foro oficial de la comunidad universitaria puede cumplirse cabalmente cuando al plantearse un problema de conflicto de autoridad entre el Rector y el Senado, aquél se niega a reunir el organismo. Esta situación se dio durante

la huelga universitaria de 1981-82. A nuestro entender esta actitud del Rector estaba en total contradicción con lo que intentó consignar el legislador respecto a la participación claustral y a la función de los Senados Académicos. En esta ocasión un grupo de senadores académicos tuvieron que acudir al foro judicial para obligar al Rector, Arq. Antonio Miró Montilla a que como presidente del Senado Académico cumpliera con su deber ministerial de renir el Cuerpo.

En una acción de mandamus que radicó un grupo de senadores académicos ante el Tribunal Superior (Víctor Meléndez y otros, Civil Núm. PE 81-1982), la Juez Carmen Sonia Zayas expidió el auto de mandamus. En su opinión del 11 de marzo de 1982, la Juez dictaminó "que el Rector no tiene facultad para escoger las fechas de las reuniones. Tampoco tiene potestad para hacer caso omiso de acuerdos del Senado. Somos de opinión, por lo tanto, que el Rector incumplió con el deber ministerial que le imponían el Reglamento General de la Universidad y el Reglamento del Senado Académico".⁴⁷

La Juez Zayas subrayó que "las diferencias que puedan existir entre algunos de los Senadores y el Rector, no deben constituir fundamento suficiente para que no se cumpla con los propósitos de la Ley que creó el Senado Académico".⁴⁸

2. El Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico

El Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico concibe al Senado Académico como "el foro oficial de la comunidad académica".⁴⁹ "En el Senado, el claustro participa en los procesos institucionales cooperando y colaborando estrechamente en el establecimiento de normas académicas, dentro del ámbito jurisdiccional establecido por Ley."⁵⁰(Sección 23.1) Este inciso le adjudica a los Senados funciones forales, legislativas y de colaboración y cooperación. Esta disposición del Reglamento hay que verla dentro de lo que dispone la Ley. Al referirse a la función de los Senados en asuntos académicos, la Ley dispone con toda claridad en el Artículo 11 (D) (1) que corresponderá especialmente a los Senados Académicos "determinar la orientación general de los programas de enseñanza y de investigación en la unidad institucional, coordinando las iniciativas de las facultades o departamentos correspondientes".

El lenguaje de la Ley es claro. Corresponde a los Senados determinar la orientación general de los programas de enseñanza y no meramente cooperar y colaborar en el establecimiento de normas académicas, o en lo docente. Por ello consideramos que el Reglamento está enmendando la Ley, lo que a todas luces es una acción ultra vires.

La Sección 23.5 establece las funciones y prerrogativas de los Senados Académicos. La Sección 23.5 establece el ámbito jurisdiccional del Senado ya que dispone que "de acuerdo con la ley de la Universidad corresponderá a cada Senado Académico especialmente pero no exclusivamente (subrayado nuestro) las funciones que allí se señalan, las cuales se ejercerán en consonancia con la política de la unidad institucional correspondiente".⁵¹ Esta disposición hay que examinarla en armonía con el Artículo 11 (D) de la Ley.⁵² La palabra especialmente cobra importancia en la redacción del Artículo. El término especialmente lo que quiere decir es sobre todo, o sea, en primera instancia o primordialmente aunque no exclusivamente.

La interpretación de esas disposiciones es fundamental para definir el ámbito jurisdiccional de los Senados en relación a los otros organismos rectores del Sistema Universitario. Este tema será objeto de análisis en la tercera parte de este trabajo.⁵³

La Sección 23.5.2 le impone a los Senados una función de reglamentación interna al disponer que cada Senado establecerá mediante reglamentación interna la organización y procedimientos necesarios para su funcionamiento, en armonía con la Ley de la Universidad y con este Reglamento.⁵⁴ En virtud de esta disposición es que se elaborará el Reglamento del Senado Académico.

La Sección 23.5.3 dispone que "este Senado Académico podrá deliberar y hacer recomendaciones (subrayado nuestro) al Rector correspondiente sobre cualquier asunto de interés institucional aunque no esté previsto en este Reglamento. El Rector remitirá al Presidente las recomendaciones con las suyas propias. En los casos en que el Presidente juzgue que sea necesaria la acción por el Consejo, someterá el asunto a ese organismo con sus recomendaciones y las del Senado y el Rector".⁵⁵

De la Sección se desprenden varias cosas: En primera instancia se desprenden varias funciones del Senado como organismo asesor y foro deliberativo. Estas funciones pueden ejercerse sobre cualquier asunto aunque no esté previsto en el Reglamento siempre que sea de interés institucional. Ese fue el caso durante la huelga universitaria. Pero la Sección también provee la posibilidad de dos tipos de recomendaciones, como podría surgir, por ejemplo, en casos de discrepancias entre el Senado Académico y el Rector. En ese caso ambos llevan sus recomendaciones al organismo correspondiente, pero según lo disponen las Secciones 22.3 y la 23.11.4 es el Rector quien "como Presidente del Senado Académico hará cumplir sus acuerdos o los elevará a los organismos y funcionarios superiores, según sea el caso".⁵⁶

El problema es que no hay ningún mecanismo fuera de éste para hacer cumplir los acuerdos del Senado, frente a desacuerdos con los rectores o frente a otros de los organismos rectores. Esto coloca a los Senados en una posición de gran desventaja frente a éstos.⁵⁷

3. Reglamento del Senado Académico del
Recinto de Río Piedras

Este Reglamento que fue aprobado por el Senado Académico en la reunión del 20 de junio de 1968 hay que interpretarlo sujeto a lo establecido en la Ley Universitaria y a lo dispuesto en el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico. En ausencia de disposiciones aplicables a determinado asunto regirá lo dispuesto por las mejores prácticas y usos universitarios.⁵⁸ (Artículos 2 y 3)

El examen de las funciones del Senado en su implementación práctica hay que hacerlo del desgloce de funciones que surge de la división interna del Senado en cinco Comités Permanentes de trabajo. (Artículo 27).

- a) Comité de Asuntos Académicos
- b) Comité de Asuntos Estudiantiles
- c) Comité de Asuntos Claustrales
- d) Comité de Reglamento y Ley Universitaria
- e) Comité de Agenda⁵⁹

Además de estos Comités Permanentes, el Artículo 33 autoriza al Senado Académico a designar cualesquiera otros comités que considere necesarios⁶⁰ y los Artículos 36 al 39, determinan la composición y manera de elegir los comités de consulta así como el alcance de su función.⁶¹

Los Artículos 42 al 44 disponen lo relativo a los comités para recomendar distinciones académicas y honoríficas que es una de las funciones que la Ley le adjudica a los Senados Académicos.⁶²

En primera instancia corresponde a los Comités entender en algunos de los asuntos más importantes del Senado que luego elevarán a la consideración de este Cuerpo en pleno para su examen, discusión y consideración. La observación que hemos hecho del trabajo de los comités del Senado nos lleva a concluir que es necesario hacer una revisión de la organización interna de este Cuerpo, a los fines de lograr una mayor efectividad y agilizar los trabajos.

A. Funciones del Senado Académico en pleno

Antes de pasar a señalar las funciones de los Comités procederemos a enumerar las que el Reglamento le adjudica al Cuerpo en pleno:

1. Funciones Forales
 - a. Celebrar reuniones ordinarias y extraordinarias como foro oficial de discusión de la comunidad académica (Artículo 4)⁶³
 - b. Cuando adjudica controversias específicas
2. Funciones de Organización
 - a. Organización interna del Cuerpo
 - b. Preparar la agenda de las reuniones del Senado Académico (Artículo 11)⁶⁴
 - c. Aprobar medidas de reglamentación interna del Cuerpo⁶⁵
 - d. Elegir comités para tareas específicas⁶⁶

3. Funciones Electorales

- a. Elegir representantes del Senado a la Junta Universitaria y a la Junta Administrativa⁶⁷ (Artículo 20)
- b. Elegir comités y representantes del Senado en otros organismos⁶⁸
- c. Elegir comités especiales⁶⁹
- d. Elegir un Comité de Consulta para el nombramiento del Rector y los Decanos⁷⁰
- e. Elegir de entre sus miembros un secretario y un subsecretario⁷¹ (Artículo 17)

4. Funciones Representativas

- a. Los senadores representan las diversas facultades por las que fueron electos, los decanatos y dependencias universitarias y el cuerpo de claustales en general⁷² (subrayado nuestro) (Artículo 19)

Esta función es bien importante. No obstante, ha sido interpretada de diversas maneras. A nuestro juicio, de lo que se trata es de representar al Claustro de las facultades, no de sustituirlo, como lo ha interpretado el Consejo de Educación Superior en virtud de la Certificación 65. Sin embargo, consideramos que de los reglamentos no surgen con claridad los mecanismos para ejercer esa representación claustral ni la forma de consultar las facultades y de mantenerlas informadas de todos aquellos asuntos y acuerdos que le conciernen.⁷³

5. Funciones Consultivas

- a. "Los senadores electos por las facultades, tienen el deber adicional de auscultar el parecer de sus compañeros claustrales"⁷⁴ (Artículo 19) y de

- b. "Celebrar consultas para el nombramiento del Rector y de los Decanos sin facultad"⁷⁵ (Artículo 38)

6. Funciones Informativas

Esta función debe darse tanto hacia dentro del Cuerpo como hacia los claustales:

- a. Los senadores deben mantener "informados a los compañeros claustales de las actividades y determinaciones del Senado"⁷⁶ (Artículo 19)
- b. También deben recibir informes de los comités, del Rector, los representantes y las Juntas, etc. (Artículos 15(d), 25 y 27)

7. Funciones Asesoras

Asesorar e instruir a los representantes en las Juntas para la tramitación en las mismas de los acuerdos del Senado⁷⁷ (Artículo 23)

B. Funciones de los Comités Permanentes del Senado Académico

El Artículo 27 del Reglamento del Senado Académico dispone que todos los comités permanentes tendrán las siguientes funciones:

1. "A excepción del Comité de Agenda, cada comité elegirá su presidente y el número de vicepresidentes que estime conveniente".
2. Podrán convocar a audiencias públicas a los miembros del Claustro y a los estudiantes cuando así lo crean conveniente.
3. Rendir informes orales en las reuniones ordinarias del Senado.
4. Circular en la última reunión ordinaria del año académico, un informe escrito sobre los asuntos pendientes que se circulará nuevamente en la primera reunión del año siguiente.⁷⁸

Cada uno de los comités permanentes del Senado tiene sus funciones específicas que responden a la manera en que el organismo ha organizado o distribuido las tareas que debe descargar.

Comité de Asuntos Académicos

El Artículo 28 dispone que "El Comité de Asuntos Académicos estudiará y formulará recomendaciones al Senado en relación con:

- a. "La orientación general de los programas de investigación y enseñanza, coordinando las iniciativas de las facultades y de los departamentos correspondientes.
- b. La creación de nuevos programas de estudio y requisitos académicos, previa propuesta de las facultades y departamentos correspondientes.
- c. La creación o reorganización de facultades, colegios, escuelas o dependencias.
- d. Los requisitos generales de admisión, promoción y graduación de estudiantes.
- e. El Comité de Asuntos Académicos propondrá al Senado, luego de estudio y consulta con las facultades, aquellas iniciativas que considera deseables a la mejor consecución de las finalidades docentes e intelectuales de la Universidad".⁷⁹

Comité de Asuntos Estudiantiles

Al Comité de Asuntos Estudiantiles le corresponde estudiar y formular recomendaciones al Senado "en relación con el desarrollo de la vida estudiantil y los servicios que presta la Universidad al estudiantado".⁸⁰ Además "someterá al Senado sus recomendaciones sobre el Reglamento General de Estudiantes y servirá de órgano de coloquio y diálogo con los estudiantes y organizaciones estudiantiles".⁸¹ (Artículo 29)

Comité de Asuntos Claustrales

"Estudiará y formulará las recomendaciones al Senado sobre las finalidades, normas y régimen general de la vida claustral."⁸² Recomendará "iniciativas que hagan del Senado un órgano de coloquio y diálogo del Senado con el Claustro"⁸³ (Artículo 30). Somos de la opinión que el Senado no ha logrado descargar a cábalidad esta función de comunicación con el Claustro y representación de éste. Consideramos que, a los fines de descargar más adecuadamente esta función, habría que crear mecanismos reglamentarios y desarrollar estilos de trabajo que, en la práctica, logran la comunicación necesaria que debe haber entre el Senado y el Claustro.

También corresponde al Comité de Asuntos Claustrales estudiar y formular recomendaciones al Senado "sobre normas generales de ingreso, permanencia, promoción, licencia, formulación de cargos, separación y cualquier otro aspecto de la actividad de los claustrales"⁸⁴ (Artículo 30). Consideramos que la presente organización del Comité de Asuntos Claustrales no le permite atender con la prontitud necesaria asuntos que, a veces, requieren atención inmediata.

Comité de Reglamento y Ley Universitaria

Le corresponde al Comité de Reglamento y Ley Universitaria estudiar y proponer al Senado enmiendas al propio Reglamento del Senado, "a los reglamentos de las Facultades, al Reglamento de Estudiantes, al Reglamento General de la Universidad o a la Ley Universitaria".⁸⁵ (Artículo 31)

En el examen de los trabajos de este Comité resultaría interesante analizar qué atención le han dado organismos rectores como la Junta Universitaria y el Consejo de Educación Superior a las recomendaciones que sobre estos asuntos le ha hecho el Senado Académico luego de considerar y aprobar (con enmiendas o sin ellas) las propuestas del Comité de Reglamento y Ley.

Comité de Agenda

De los Comités Permanentes sólo nos resta señalar las funciones del Comité de Agenda que consiste en determinar los asuntos que deben discutirse en las reuniones ordinarias del Senado ⁸⁶ (Artículo 32).

Otros Comités

Comités de Consulta y de Distinciones Académicas

Como ya hemos señalado, el Reglamento del Senado contiene disposiciones específicas sobre los Comités de Consulta y los Comités para Recomendar Distinciones Académicas y Honoríficas. La propia Ley crea estos Comités que por la misma naturaleza de sus funciones no son de índole permanente sino que han de actuar cuando las circunstancias así lo requieran. Por ejemplo: para auscultar y determinar el sentir y pensar del Senado "y representar activamente este consenso ante los oficiales y organismos correspondientes" respecto del nombramiento del Rector y de los Decanos sin Facultad,⁸⁷ (Artículos 31 y 30) o de "auscultar el sentir de los

miembros del Claustro y del Senado acerca de las personas a quienes la Universidad de Puerto Rico, en su Recinto de Río Piedras, deba otorgar honores académicos".⁸⁸ (Artículo 42).

Además de estos comités reglamentarios, el Senado Académico "podrá designar cualesquiera otros comités que considere pertinentes en el descargo de sus funciones".⁸⁹ (Artículo 33).

III. PROBLEMA DE LOS LIMITES JURISDICCIONALES DE LOS ORGANISMOS RECTORES DE LA UNIVERSIDAD

Desde la aprobación de la Ley de la Universidad, el Senado Académico ha tenido que enfrentarse al problema de los límites jurisdiccionales de los organismos rectores de la Universidad, al tratar de defender y ejercer su jurisdicción sobre las funciones que le adjudica la Ley. En diversas instancias, la autoridad del Senado Académico que sobre determinados asuntos le confiere la Ley ha conflagrado con la de otros organismos o funcionarios del Sistema Universitario.

Esto se ha dado, sobre todo, respecto a aquellas funciones en que aplica el principio de responsabilidad compartida y cuando se ha vulnerado el principio.

El Informe que en 1976 rindió el Comité designado por el Senado Académico para el Estudio de los Límites Jurisdiccionales de los Cuerpos Rectores, señalaba que este Cuerpo había expresado su preocupación cuando organismos como el Consejo de Educación Superior y la Junta Universitaria "han vulnerado su campo de autoridad y competencia especialmente en los aspectos puramente académicos".⁹⁰ La razón que se ofrece es la falta de claridad de la Ley de 1966 respecto a los límites jurisdiccionales en aspectos académicos del Senado Académico, de la Junta Universitaria y del Consejo.⁹¹

En años anteriores varios Comités del Senado Académico habían estudiado el problema y sometido informes sobre el particular. El 27 de marzo de 1969 el Comité de Reglamento y Ley Universitaria

rindió un informe sobre este asunto y asimismo lo hizo el Comité de Asuntos Académicos, el 30 de septiembre de 1972.

En reunión celebrada el 29 de enero de 1976, el Senado Académico del Recinto de Río Piedras consideró la respuesta del Presidente del Consejo de Educación Superior, de fecha de 14 de enero de 1976⁹² a la invitación que el Senado Académico le había hecho a los fines de establecer un diálogo sobre algunas decisiones tomadas por este organismo y que confligían con las responsabilidades del Senado y el principio de responsabilidad compartida.

A esos fines se aprobó la siguiente moción:

"Que se nombre un Comité para que estudie los límites jurisdiccionales de los distintos organismos a la luz del historial legislativo y cualesquiera otros documentos que puedan aportar los Cuerpos".⁹³

El Comité quedó constituido por los siguientes senadores: Jenaro Collazo, Carlos Cadilla, Víctor García Castillo, Rosa Lydia Vélez de Valencia y el senador estudiantil, Wilfredo Orama.

Para cumplir su encomienda el Comité debía examinar varios documentos del Senado Académico en los cuales se examinaba el problema de los límites jurisdiccionales de los organismos rectores, entre otros, los informes que los Comités de Reglamento y Ley Universitaria y el de Asuntos Académicos habían preparado sobre los Límites Jurisdiccionales en aspectos académicos del Senado Académico, de la Junta Universitaria y del Consejo de Educación Superior.

1. Informe del Comité de Reglamento y Ley Universitaria de 1969

En su Informe de marzo de 1969, el Comité de Reglamento y Ley Universitaria examinó el problema de si el Senado es o no el cuerpo final de aprobación de Programas Graduados y Programas de Bachillerato.

Luego de examinar las disposiciones de la Ley Universitaria⁹⁴ que, a su juicio, estaban relacionadas con la controversia y que aluden a funciones de los Senados Académicos, del Consejo de Educación Superior, del Presidente de la Universidad y de la Junta Universitaria, el Comité de Reglamento y Ley Universitaria bajo su interpretación del Artículo 11-D (1), concluyó que "el Senado Académico tiene la autoridad final en cuanto a la aprobación final de Programas Graduados y Programas de Bachillerato siempre y cuando que ellos no envuelvan la creación, modificación y reorganización de nuevas facultades, colegios, escuelas y dependencias ..., los cuales son asuntos dentro de la facultad final del Consejo de Educación Superior de acuerdo con el Artículo 3-D (2)".⁹⁵

Añade, sin embargo, que "a través del proceso presupuestario la Junta, el Presidente y el Consejo pueden efectivamente pasar juicio sobre programas académicos aprobados por el Senado de un Recinto".⁹⁶ Pero subrayan que "Si un nuevo programa de una facultad no requiere fondos adicionales, no hay procedimiento vigente para revisar tal programa después de su aprobación por el Senado del Recinto".

En otras palabras que cuando hay consideraciones presupuestarias envueltas, la Junta, el Presidente y el Consejo pueden pasar juicios sobre los programas académicos aprobados por el Senado de un Recinto. Sin embargo, a petición de la senadora Juanita Carrillo, el Comité de Reglamento y Ley Universitaria optó por eliminar el último párrafo del Informe que es el que trata sobre el problema del presupuesto. Este Informe así enmendado, no se presentó a la consideración del Senado Académico.⁹⁸

2. Informe del Comité de Asuntos Académicos de 1972

El 30 de septiembre de 1972, el Comité de Asuntos Académicos rindió un Informe sobre los límites jurisdiccionales en aspectos académicos del Senado Académico, la Junta Universitaria y del Consejo de Educación Superior.

El Comité de 1972 examinó las siguientes disposiciones de la Ley de la Universidad de Puerto Rico que consideró relevantes al problema planteado.

"Artículo 3. - Del Consejo de Educación Superior

D. - Facultades del Consejo de Educación Superior

- (1) El Consejo fomentará la educación superior en Puerto Rico con arreglo a las normas que a tal efecto adopte; formulará las directrices que regirán la orientación y el desarrollo de la Universidad, examinará y aprobará las normas generales de funcionamiento propuestas por los organismos legislativos y administrativos de ésta, de conformidad con la presente ley, y supervisará la marcha general de la Institución.⁹⁹

E. - Serán deberes y atribuciones indelegables del Consejo:

- (1) Aprobar el plan de desarrollo integral de la Universidad y revisarlo anualmente. ¹⁰⁰
- (2) Autorizar la creación, modificación y reorganización de recintos, centros y otras unidades institucionales universitarias: de colegios, escuelas, facultades, departamentos y dependencias de la Universidad, pero no podrá abolir las unidades institucionales autónomas que por esta ley se crean, ni el Colegio Regional existente, sin previa autorización de ley. ¹⁰¹
- (5) Aprobar el Reglamento General de la Universidad ... " ¹⁰²

"Artículo 5. - Del Presidente de la Universidad de Puerto Rico.

- B. - El Presidente será el director del Sistema Universitario. En tal capacidad, actuará en representación del Consejo y, con la colaboración de la Junta Universitaria coordinará y supervisará las labores universitarias. Le corresponderá también armonizar las iniciativas de esos organismos y funcionarios, y tomar sus propias iniciativas para promover el desarrollo de la Universidad. ¹⁰³

"Artículo 6. - De la Junta Universitaria

- C. - Por autoridad del Consejo de Educación Superior y sin perjuicio de las facultades de éste, la Junta tendrá como función esencial mantener integrado el Sistema Universitario, respecto a su planificación de conjunto y asesorará al Presidente en la coordinación de la marcha de las diferentes unidades institucionales en sus aspectos académicos, administrativos y financieros. En el cumplimiento de esta función, la Junta, en su caso, y el Presidente en el suyo, tomarán todas las iniciativas de desarrollo y coordinación que las circunstancias aconsejen, sin menoscabo de las facultades conferidas a las unidades institucionales en reconocimiento de su autonomía. ¹⁰⁴

D. - "Corresponderá especialmente a la Junta:

- (1) Formular, dentro del término de un año después de constituido el Consejo de Educación Superior que por esta ley se crea, un proyecto de Reglamento General de la Universidad, que sometido al examen de los Senados Académicos, y habida consideración de los informes que estos emitan, será elevado por el Presidente a la consideración del Consejo.
- (3) Considerar el plan de desarrollo de la Universidad, que le someta el Presidente y formular las recomendaciones que juzgue pertinentes sobre el mismo, para la consideración del Consejo.
- (4) Considerar el proyecto de presupuesto integrado para el Sistema Universitario según haya sido formulado por el Presidente de la Universidad, para ser sometido al Consejo y formular las recomendaciones que juzgue pertinentes".105

"Artículo 11. - De los Senados Académicos

D. - Corresponderá especialmente a los Senados Académicos:

- (1) Determinar la orientación general de los programas de enseñanza y de investigación en la unidad institucional, coordinando las iniciativas de las facultades y departamentos correspondientes.106
- (6) Hacer recomendaciones al Consejo sobre la creación o reorganización de facultades, colegios, escuelas o dependencias".107

A la luz de esas disposiciones de la Ley el Comité concluyó:

- "1. Que la orientación de nuestra Ley es que las distintas estructuras compartan las responsabilidades administrativas y académicas y asigna el mayor peso en cuanto a las responsabilidades académicas al claustro--facultades y Senado Académico-- concediendo la autoridad de adjudicar sobre tales materias cuando tienen impacto intrarrecinto al Senado Académico que es el foro representativo de los claustrales. El hecho de que el

Senado Académico por ley tenga que estar constituido con una proporción no menor de dos por uno de senadores electos a los ex-officio sustancia nuestra apreciación. La ley correspondientemente asienta la mayor responsabilidad administrativa en el Presidente, los Rectores y su cuerpo de decanos. A la luz de esta interpretación de la estructura interna del Sistema Universitario podemos concluir que corresponde al Senado Académico dictaminar las decisiones de índole académica en términos definitivos cuando no conlleven la creación, modificación o reorganización de estructuras en el Recinto. Así mismo podrá hacer recomendaciones al Consejo de Educación Superior, cuando se trata de la creación, modificación o reorganización de estructuras.

2. La intervención de la Junta Universitaria por Ley es a los fines de comprobar si las propuestas que requieren la aprobación del Consejo de Educación Superior, se ajustan o no a las proyecciones del Plan de Desarrollo del Recinto y el de la Institución. No tiene pues responsabilidad de intervenir, a nuestro modo de ver, para alterar la orientación académica o el contenido académico de los programas radicados por el Senado Académico y que han de elevarse al Consejo de Educación Superior para aprobación final, sino sólo cuando pueda invocar para su intervención, desvíos de las disposiciones de los planes de desarrollo antes señalados.
3. Consideramos que las Facultades tienen la responsabilidad de desarrollar iniciativas académicas motu proprio o a requerimiento de autoridades superiores -- Senado Académico, Rector, Presidente, Junta Universitaria o Consejo.
4. Consideramos que esta orientación debe servir de base para la formulación de disposiciones en el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico a los fines de pautar adecuadamente las relaciones entre facultades, el Senado Académico, la Junta Universitaria y el Consejo de Educación Superior. Así mismo recomendamos sobre la necesidad de que sin más dilación se formulen, discutan y aprueben los planes de desarrollo antes aludidos."108

3. La Certificación Núm. 35 (Año 1975-76)
del Consejo de Educación Superior

La Certificación número 35 complicó, aún más, la situación. En ocasión de tener ante su consideración una propuesta de reorganización del Recinto de Ciencias Médicas, el Consejo decidió que luego de oídas las recomendaciones finales del Presidente de la Universidad de Puerto Rico sobre la reorganización propuesta, dispondría la manera y forma en que se haría la reorganización de Ciencias Médicas.

El Consejo de Educación Superior aprovechó esa coyuntura para abrogarse ciertas facultades, que a nuestro juicio, la Ley no le confiere. Concluye que la intención legislativa del Consejo de Educación Superior respecto a la Ley número 1 de enero de 1966 (Ley de la Universidad de Puerto Rico), "fue delegar al Consejo de Educación Superior los máximos poderes administrativos y académicos (subrayado nuestro), para el gobierno de la Universidad incluyendo la formulación de la política institucional".¹⁰⁹

Amparándose en el Artículo 3 (E)(2) de la Ley que dispone que es atribución indelegable del Consejo de Educación Superior "autorizar" (subrayado nuestro) la creación, modificación y reorganización de recintos, centros y otras unidades institucionales universitarios; colegios, escuelas, facultades, departamentos y dependencias de la Universidad ..."¹¹⁰ concluye que "el cumplimiento de esos deberes y el ejercicio de esas atribuciones no puede limitarse a la

aceptación o rechazo de proposiciones sometidas (subrayado nuestro) por los cuerpos, organismos y funcionarios universitarios, sino que por el contrario, tal cumplimiento y ejercicio exigen el uso de criterios independientes del Senado ... aunque dando ponderada y muy especial atención a las propuestas sometidas a su consideración".¹¹¹

En otras palabras, el Consejo de Educación Superior, está interpretando que es en él que reside el máximo poder, no sólo administrativo, sino también los máximos poderes académicos que, a nuestro juicio, tanto de la Ley como del historial legislativo surge con claridad como atribución en primera instancia, de los Senados Académicos.

El Consejo de Educación Superior confunde la facultad que le concede la Ley. El Artículo 11, D(1), dispone que "corresponderá especialmente a los Senados Académicos determinar la orientación de los programas de enseñanza y de investigación en la unidad institucional, coordinando las iniciativas de las facultades y departamentos correspondientes"¹¹² (subrayado nuestro). Esto es, que lo relativo a la coordinación académica corresponde a los Senados Académicos determinarlo y, en última instancia, al Consejo de Educación Superior, aprobarlo. La facultad que el Consejo reclama como máxima autoridad en asuntos académicos, lo que de ser así le permitiría utilizar sus propios criterios independientes al momento de aprobar la creación, modificación y reorganización de recintos por sobre las recomendaciones de las unidades

concernidas, no es otra cosa que el poder de autorizar o no esas recomendaciones luego de examinar aquellos aspectos principalmente administrativos y presupuestarios que se relacionan con las propuestas ante su consideración y que caigan dentro de sus atribuciones como organismo que debe velar por la integración sensata de todo el Sistema Universitario y su funcionamiento eficiente.

El Consejo no hace distinciones sobre problemas tales como si la reorganización propuesta conlleva erogaciones presupuestarias, o si hay que examinarla en el marco del Plan Integral del Sistema, áreas que son de la competencia del Consejo. Parece implicar por el lenguaje absoluto de la Certificación que su "máxima autoridad administrativa y académica" se extiende al contenido de los programas académicos, área que es de la específica autoridad de los Senados Académicos.¹¹³

El Artículo 11, D(6) claramente dispone "que corresponderá especialmente a los Senados Académicos ... hacer recomendaciones sobre la creación o reorganización de facultades, colegios, escuelas o dependencias".¹¹⁴

El Consejo de Educación Superior de un plumazo convierte la facultad de autorizar, en la facultad de determinar el contenido de esa reorganización. De ahí concluye que luego de oídas las recomendaciones determinará (subrayado nuestro), la forma y manera de la reorganización.¹¹⁵

4. Comité Especial del Senado Académico de 1976

El Senado Académico en reacción ante la interpretación de los límites jurisdiccionales que hacía el Consejo de Educación Superior en la Certificación número 35, designó un Comité "para que estudie los límites jurisdiccionales de los distintos organismos a la luz del historial legislativo y cualesquiera otros documentos que puedan aportar los Cuerpos".¹¹⁶

La encomienda de este Comité era más amplia que la de los dos comités anteriores. Aquí ya se trata de estudiar los límites jurisdiccionales de los cuerpos rectores en su mayor amplitud y a la luz del historial legislativo, así como de cualquier otro documento pertinente. La encomienda de los anteriores comités se limitaba, en un caso, a examinar si el Senado era o no el Cuerpo que tenía la jurisdicción final respecto a la aprobación de Programas Graduados y Programas de Bachillerato y, en el otro, a estudiar los límites jurisdiccionales en aspectos académicos del Senado Académico, de las facultades y de la Junta Universitaria. Vemos que en realidad, aunque en el primer caso se limita a un aspecto en particular -el de la aprobación de programas académicos- en ambas ocasiones los Comités limitaron sus estudios a los aspectos académicos.

El Comité designado por el Senado Académico en 1976 entra de lleno a examinar la intención legislativa, ya que el Consejo de Educación Superior en su Certificación Núm. 35 del Año 1975-76 había interpretado la intención legislativa de la siguiente manera

"Al aprobar la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, conocida como Ley de la Universidad de Puerto Rico, la intención de la Legislatura de Puerto Rico fue delegar al Consejo de Educación Superior los máximos poderes administrativos y académicos para el gobierno de la Universidad, incluyendo la formulación de la política institucional. Para esos fines, se impusieron al Consejo una serie de deberes y atribuciones de naturaleza indelegable."¹¹⁷ (Subrayado nuestro)

El Comité, citando del Informe de la Comisión de Instrucción y Cultura de la Cámara de Representantes del 7 de diciembre de 1965 que sirvió de base a la aprobación de la Ley de 1966, señaló que:

"El Consejo de Educación Superior que por esta Ley se crea, será la Junta de Gobierno de la Universidad y el organismo en el cual residirá el poder y el interés público en la educación al nivel superior. Por tal razón, se le confiere la máxima autoridad administrativa sobre la Institución y el poder de fomentar la educación superior de conformidad con las normas que a tal efecto adopte."¹¹⁸ (Subrayado nuestro)

El Consejo de Educación Superior parece haber confundido la condición de máxima autoridad administrativa que la Ley le confiere con el de máxima autoridad en los asuntos académicos de las distintas unidades del Sistema.

Según el Comité del Senado Académico de 1976, el Consejo "se atribuye unos poderes absolutos e inconsultos que expresamente el Legislador rechaza cuando en el Proyecto de la Cámara se dice:

"Las disposiciones de esta nueva Legislación lo que proveen es una reorganización de la estructura interna de la Universidad basados en principios de descentralización administrativa y participación claustral que permitirán un funcionamiento más eficaz en la Institución."¹¹⁹ (Subrayado nuestro)

Este planteamiento se enmarca en la necesidad que ven los legisladores de la descentralización administrativa y la participación claustral. El Informe de la Comisión de Instrucción y Cultura de la Cámara de Representantes, luego de indicar que los objetivos de la Universidad según expresados en la Ley de 1942 seguirían siendo los mismos, añade que:

"Las disposiciones de esta nueva legislación lo que proveen es una reorganización en la estructura interna de la Universidad basada en principios de descentralización administrativa y participación claustral, que permitirán un funcionamiento más eficaz de la Institución. (Subrayado nuestro)

Se crea un Sistema Universitario que tiene por base unidades institucionales con poderes definidos. Estas unidades institucionales o recintos gozan de autonomía en su administración y desarrollo interno y de cierta flexibilidad que permita su crecimiento. No obstante, dependen formalmente de un ejecutivo central y de una Junta Universitaria.

Se establece la participación de claustales en los organismos universitarios, mediante consulta al Claustro en los nombramientos del Presidente de la Universidad, de los Rectores, Decanos y Jefes de Departamentos; se ratifica la autoridad de los Senados Académicos en materia docente y se consagra la participación de los estudiantes en la vida universitaria."120 (Subrayado nuestro)

Es clara la intención del Legislador de conceder la autoridad en materia docente a los Senados Académicos y no al Consejo. La expresión no puede ser más clara: "se ratifica la autoridad de los Senados Académicos en materia docente". Sobre este particular el Comité de 1976 concluye

que "el Consejo de Educación Superior usurpó poderes que expresamente la Ley con sabiduría, asigna a los Senados Académicos."¹²¹

En la Certificación 35 sobre lo que ya hemos hecho algunos señalamientos, el Consejo dice tajantemente que:

"En su deber de hacer cumplir con la Ley, el Consejo velará por que no se menoscaben en forma alguna esas atribuciones. El cumplimiento de esos deberes y el ejercicio de esas atribuciones no puede limitarse a la aceptación o rechazo de proposiciones sometidas por los cuerpos, organismos y funcionarios universitarios, sino que por el contrario, tal cumplimiento y ejercicio exigen el uso de criterios independientes del Consejo, enmarcados sobre todo dentro de las exigencias del interés público aunque dando ponderada y muy especial atención a las propuestas sometidas a su consideración."¹²²
(Subrayado nuestro)

Aunque este aspecto ya lo hemos tratado anteriormente, nos parece pertinente reiterar la interrogante que se plantea el Comité de 1976 sobre si el uso de criterios independientes que reclama el Consejo y las medidas que a base de ellos tome, "pueden darse en contra del principio de consulta y de responsabilidades compartidas que promueve toda la Ley".¹²³

El Comité no pasa por alto la responsabilidad y autoridad del Consejo respecto a la integración del sistema con miras a evitar que la política educativa sea motivo de improvisación.¹²⁴ De ahí la facultad que la Ley le concede al Consejo en el Artículo 3, inciso(E)(1), como deber y atribución indelegable de "aprobar el plan de desarrollo integral de la Universidad y revisarlo anualmente".¹²⁵

A la fecha en que el Comité rindió su Informe habían transcurrido diez años sin que el Consejo desarrollara ese plan integral. No fue hasta el 22 de octubre de 1983 que el Consejo cumplió con el mandato legislativo.¹²⁶

Coincidimos con el Comité del Senado Académico de 1976 cuando dice "que no se protege adecuadamente el interés público cuando en forma inconsulta con los cuerpos designados por Ley se toman acuerdos que inciden en las atribuciones académicas de los Recintos. El trabajo de estos cuerpos académicos no debe ser un puro ejercicio en futilidad, sino que su función es una de colaboración responsable para armonizar el interés público con la responsabilidad y competencia académica de los claustales. Esta es la tónica que ha de permear la convivencia universitaria. El Informe de la Comisión de Cultura de la Cámara reafirma esta intención cuando dice:

"Confiamos, además, que la nueva forma de convivencia académica propuesta, marque el desarrollo de un clima de mutua cooperación y respeto entre la administración, el personal universitario y los estudiantes, para cuya formación y beneficio, nuestro gobierno no ha escatimado esfuerzos ni recursos."¹²⁷

Como ya hemos dicho, la creación del Senado Académico por virtud de la Ley de 1966 hay que ubicarla en su contexto histórico, y ese es el contexto de la Reforma Universitaria que culmina en la Ley de 1966.

El Informe del Comité de Educadores designado por la Legislatura alude a la "ruptura de la unidad espiritual de la Universidad" y definen esa unidad espiritual como "la que permite a los miembros de una comunidad académica sentirse a la par que libres y diferentes, vinculados e identificados por valores y propósitos comunes ... Se trata ... de la experiencia de sentirse los miembros de la Universidad como parte única y significativa del proceso a través del cual aquellos valores y propósitos van realizándose y creándose ... Porque lo esencial (de la tarea universitaria) es transmitir e incrementar el saber y la cultura, su realidad verdadera está en una experiencia cotidiana de comunicación, creación, descubrimiento - de participación en un proceso viviente - que hace de los planes y métodos algo puramente esencial e instrumental, más no lo sustantivo de la empresa".¹²⁸

Añade el Comité "que gran número de miembros de la Universidad ... vean la Institución como algo espiritualmente enajenado como un conjunto de tareas externas en que ellos no participan aunque las cumplen ...".¹²⁹ (Subrayado nuestro)

Los educadores resumen como uno de los aspectos sobresalientes de la crisis que permeaba la Universidad, el "deterioro progresivo del entendimiento y de la comunicación entre la administración universitaria y algunos sectores importantes del claustro y del estudiantado"¹³⁰ y añaden a renglón seguido que "Lo decisivo ... es que la organización actual de la Universidad favorece el antagonismo que se ha generado por

no corresponder a la realidad social y a las nuevas formas de vida de una comunidad de participación masiva y de presión de grandes grupos".¹³¹

Para el Comité de Educadores en la Universidad de hoy en Puerto Rico, "la cuestión del equilibrio democrático se impone, no ya como cuestión de doctrina, sino de hechos". Esto implica que "la experiencia de participación, de identificación de los universitarios en la unidad espiritual de la Institución, tiene que realizarse como participación en el poder dentro de la Universidad. Lo cual si hubiéramos de ponerlo en fórmula, lo expresaríamos en este principio: la administración adecuada de un sistema universitario es aquella que hace posible la realización del mayor número de iniciativas por el mayor número de universitarios en el logro de los objetivos institucionales".¹³²

Al someter y formular su proyecto de Ley, los Educadores están conscientes que aunque ese es el principio general, su aplicación requiere de una concepción adecuada del poder universitario. Subrayan que el poder de la Universidad como corporación del Estado proviene del pueblo y "este poder se delega a través de la Asamblea Legislativa, en un Consejo Superior que, sin ser parte de la comunidad académica (subrayado nuestro), la orienta y supervisa y en la comunidad académica misma, formada por su personal administrativo y docente y por los estudiantes".¹³³

Esto es: en la comunidad académica hay dos centros de poder en virtud de su propia concepción: "la administración y el claustro que reciben los mandatos administrativo y académico, respectivamente (subrayado nuestro). Es característica del poder administrativo ser por esencia delegable a menos que la Ley lo prohíba; el poder académico, en cambio, relacionado directamente con la transmisión y la búsqueda del saber por medio de la ciencia es por su naturaleza misma indelegable"¹³⁴ (subrayado nuestro).

En esta concepción del poder universitario que articula el Comité de Educadores y que permea el Proyecto de Ley de la Asamblea Legislativa "ambas esferas de poder interactúan creando una dinámica sui géneris, que sólo encontramos en la comunidad universitaria".¹³⁵

En esa interacción de poderes, el Comité de Educadores coloca más cercano a cada esfera de poder aquellos casos cuyo origen les está más próximo, por ejemplo, cuando se trata de elegir el Presidente de la Universidad o de aprobar el presupuesto del Sistema, la participación del poder administrativo debe ser mayor que la de autoridades subordinadas y del Claustro.¹³⁶ Sin embargo, "cuando se trate de una máxima decisión académica, cual por ejemplo, la de incluir o excluir un determinado material de enseñanza o innovar en sus métodos, la participación del Claustro debiera ser pronunciadamente mayor que la de las máximas autoridades administrativas".¹³⁷

Concluye el Comité de Educadores que el Consejo no está dentro del campo de interacción dentro de la comunidad académica. "En cuanto a expresión de la voluntad del pueblo de dirigir su propia educación superior, actúa desde fuera, como instancia reveladora e integradora. En esta función ejerce plenos poderes de iniciativa y de orientación, a la par que armoniza las jurisdicciones administrativa y académica, previendo o resolviendo sus eventuales desacuerdos"¹³⁸ (Subrayado nuestro)

Resulta evidente del historial legislativo e incluso de la Ley misma, a pesar de sus vaguedades y lenguaje ambigüo, que la Ley de 1966 intentó descentralizar la Universidad. Con la creación de unidades institucionales autónomas, que, a pesar de "su dependencia formal de un ejecutivo central y de una Junta Universitaria, gozan de autonomía para su administración y desarrollo interno, da a la Institución universitaria una flexibilidad de diferenciación y de cambios que favorece considerablemente su libertad de crecimiento".¹³⁹

La interrogante es si decisiones del Consejo como la consignada en la Certificación número 35 (y otras como la 65 de (1975-76), respetan ese principio de autonomía de los Recintos y demás unidades institucionales.

El Informe del Comité del Senado Académico decía en 1976 "que no se protege adecuadamente el interés público cuando en forma inconsulta con los cuerpos designados por Ley se toman acuerdos que inciden en las atribuciones académicas de los Recintos. El trabajo de estos cuerpos académicos

no debe ser un puro ejercicio en futilidad, sino que su función es una de colaboración responsable para armonizar el interés público con la responsabilidad y competencia académica de los claustales".¹⁴⁰

A pesar de planteamientos como éste, y otros que el Senado Académico de Río Piedras ha elevado ante el Consejo, este organismo ha hecho caso omiso de ellos y ha continuado la práctica de abrogarse poderes que por Ley corresponden a los Recintos. Esto lo hace a través de diversos mecanismos. Un mecanismo ha sido el de interpretar la Ley de forma tal que sus poderes se aumenten como es el caso de la Certificación 35 y de la Certificación 65 (Año 1975-75),¹⁴¹ por virtud de la cual en la práctica, queda abolido el Claustro.

Otro mecanismo es el de no actuar sobre los acuerdos y recomendaciones del Senado Académico de Río Piedras. Esta práctica se ha reiterado a través de los años e importantes acuerdos y proyectos del Senado Académico no han recibido la atención debida de los organismos correspondientes y en muchos casos han sido totalmente ignorados. Esta práctica envuelve el no notificar al Senado sobre los acuerdos tomados, lo que a su vez plantea incluso un problema de descortesía.

Eso es lo que ha sucedido en los dos últimos años con tres importantes propuestas que el Senado Académico de Río Piedras aprobó luego de intenso estudio y discusión. Nos referimos a las propuestas relativas a la creación de Programas Doctorales en Psicología¹⁴² e Historia¹⁴³ y a la creación de un Decanato de Programas Graduados e Investigaciones¹⁴⁴ y

todavía el Consejo no ha actuado sobre ellos o, al menos, si lo ha hecho, no se lo ha notificado al Senado Académico.¹⁴⁵

En reuniones celebradas los días 5 de marzo, 5 y 10 de abril de 1984, el Senado Académico aprobó la creación de un Decanato de Programas Graduados e Investigaciones. Todavía el Senado no ha recibido una contestación del Consejo de Educación Superior sobre esa Propuesta. Sin embargo, tal parece que el Consejo ha tratado de rechazarla e invalidarla en la práctica a través de la Certificación Núm. 125 (Año 1984-85),¹⁴⁶ en la que se aprueban unos fondos para promover el desarrollo de los estudios graduados y las investigaciones en el Sistema Universitario haciendo caso omiso de la Propuesta del Senado Académico que creaba un mecanismo sobre lo relativo a las investigaciones en los Programas Graduados. En otras palabras, la Certificación número 125 del Consejo, no hace otra cosa que buscarle la vuelta a lo aprobado por el Senado Académico de Río Piedras burlando los acuerdos de este Cuerpo.

Con estas prácticas, el "clima de mutua cooperación y respeto entre la administración, el personal universitario y los estudiantes ..." ¹⁴⁷ del que hablaba la Comisión de Cultura de la Cámara en su Informe, nunca se ha logrado desde que se aprobó la Ley de la Universidad en 1966. En 1985, la situación es todavía peor.

Parte de las dificultades que confronta el Senado sobre la manera en que sus acuerdos y recomendaciones se pueden implementar efectivamente o que, al menos sean considerados seriamente por los organismos rectores y en particular, por el Consejo de Educación Superior reside en que corresponde al Rector, como Presidente del Senado¹⁴⁸ tramitar los acuerdos de éste.

Es de suponer que si el Rector coincide con el acuerdo del Senado será muy diligente en tramitarlo, pero el historial indica que esto no ha sido así cuando ha habido desacuerdos. Más aún cuando el Reglamento General le provee al Rector el mecanismo de someter sus propias recomendaciones al tramitar los acuerdos del Cuerpo.

El Reglamento General dispone que "El Rector, en el ejercicio de sus funciones como máxima autoridad académica y administrativa de su unidad institucional, al elevar los acuerdos de la Junta Administrativa y del Senado Académico al Presidente o al Consejo podrá acompañarlo con sus recomendaciones".¹⁴⁹

El principio de concederle al Rector la facultad de someter sus propias recomendaciones al tramitar las del organismo, de su faz luce razonable.¹⁵⁰ La dificultad radica en que ni la Ley ni el Reglamento proveen los mecanismos para determinar el peso que cada una de esas recomendaciones tendrá y cuál prevalecerá.¹⁵¹

Las enmiendas al Reglamento General provisional que sometió el Senado Académico de Río Piedras al Consejo de Educación Superior provee unos mecanismos más claros para atender este problema. En primera instancia dispone que "Como Presidente del Senado Académico, el Rector hará cumplir los acuerdos del Senado o los elevará a los organismos y funcionarios superiores, según sea el caso".¹⁵² A renglón seguido enumera otros deberes del Rector para mantener informado al Senado sobre sus acciones relacionadas con darle curso a los acuerdos de éste. A tales efectos, se dispone que "En cada reunión ordinaria del Senado Académico, el Rector deberá rendir un informe sobre la acción tomada por él en relación a los acuerdos del Senado. Será responsabilidad del Secretario del Senado mantener informado al Rector sobre el estado de los mismos".¹⁵³

Otra enmienda, que sometió el Senado Académico de Río Piedras disponía que:

"Los senados académicos podrán someter al Rector, quien a su vez remitirá a la consideración del Presidente de la Universidad, con sus recomendaciones, cualquier asunto no provisto en este Reglamento. Este a su vez elevará el asunto a la consideración del Consejo, con sus recomendaciones, si la acción sobre el asunto no es de su competencia. Esto sin menoscabo del derecho del Senado de elevar esos asuntos o cualesquiera otros directamente al Presidente o al Consejo".¹⁵⁴

Esa enmienda estaba orientada a ponerle dientes a la participación del Senado sin tener que depender del arbitrio de la voluntad del Rector o al Presidente. El Consejo ignoró la enmienda.

Al examinar el Informe del Comité del Senado de 1972, citamos varias de las atribuciones indelegables del Consejo de Educación Superior que tienen naturaleza o tangencia académica (subrayado nuestro). El Informe de 1976 las recoge y añade otras dos atribuciones indelegables del Consejo según lo dispone el Artículo 3 (E) (1), (2) de la Ley:

"Adoptar normas respecto a los derechos y deberes del personal universitario, y fijar sueldos y emolumentos a los funcionarios de la Universidad nombrados por el propio Consejo.

Crear y otorgar distinciones académicas y honoríficas por su propia iniciativa o a propuesta de los Senados Académicos."¹⁵⁵

Ya hemos visto la conclusión a la que llega el Comité de Asuntos Académicos de 1972, luego de examinar las disposiciones de la Ley sobre los deberes y atribuciones indelegables del Consejo. Subrayaba el Comité, el interés de que las distintas estructuras cosignadas en la Ley compartieran las responsabilidades administrativas y académicas "pero asignándole el mayor peso en cuanto a lo académico, al Claustro - facultades y Senado Académico - concediendo la autoridad de adjudicar sobre tales materias cuando tienen impacto intrarecinto al Senado Académico que es el foro representativo de los claustrales".¹⁵⁶

El Informe del Comité del Senado Académico de 1976 también entra a examinar las responsabilidades de otros organismos rectores como la Junta Universitaria. Sin embargo, el Informe no considera las atribuciones del Presidente de

la Universidad, lo que sí hace el Comité de 1972 en su Informe y que ya hemos reseñado.

Estas atribuciones del Presidente son importantes, entre otras cosas, porque es el funcionario que vincula los recintos con el Consejo y quien debe armonizar las iniciativas de los diversos funcionarios universitarios así como formular, con el asesoramiento de la Junta Universitaria, el plan de desarrollo integral de la Universidad. Además, como hemos visto es el funcionario que debe hacer cumplir los objetivos, normas, reglamentos y planes presupuestarios y de desarrollo de la Universidad.

La función del Presidente como presidente de la Junta Universitaria, es muy importante. Puede posibilitar o afectar las iniciativas de los recintos.

Al examinar el Informe del Comité de 1972 vimos las atribuciones que la Ley le concede a la Junta Universitaria. Su función esencial será la de mantener integrado el Sistema Universitario respecto a su planificación de conjunto ... sin menoscabo de las facultades conferidas a las unidades institucionales en reconocimiento de su autonomía".¹⁵⁷ Hemos visto que corresponde especialmente a la Junta formular el proyecto de Reglamento General de la Universidad, considerar el plan de desarrollo de la Universidad y considerar el proyecto de presupuesto integrado para el Sistema Universitario.¹⁵⁸

Coincidimos con la Comisión del Senado Académico de 1976 cuando concluye que:

"Todo parece indicar que la intención Legislativa que llevó a la Ley de 1966, no ha logrado cambiar las estructuras de la forma en que se operaba antes del 1966."¹⁵⁹

A manera de ilustración la Comisión de 1976 cita la definición de sus responsabilidades que hace la Junta Universitaria en su Certificación Núm. 75-5 del 6 de febrero de 1975:

"Se visualiza a la Junta Universitaria como el principal foro de discusión, esclarecimiento y expresión de la unidad administrativa institucional y como el más alto cuerpo deliberativo, no solo para la colaboración de las diferentes unidades del sistema, sino también para la colaboración de la autoridad ejecutiva y la autoridad académica en el estudio y resolución de los problemas generales de la Universidad."¹⁶⁰

Frente a esa definición de la Junta Universitaria el Comité de 1976 concluye que "Lo que la Ley crea no es un organismo administrativo o académico, sino un foro de discusión y coordinación de política institucional" y añade que "El término clave aquí es colaboración, no poder ..." pero "se observa en esta Certificación de la Junta ... una invasión en las responsabilidades de otros cuerpos".¹⁶¹

Hemos visto que la Ley señala en su Artículo 6 (C), como función esencial de la Junta Universitaria la de: "mantener integrado el Sistema Universitario respecto a su planificación de conjunto ..." y el Artículo dispone que "En el cumplimiento de esta función, la Junta, en su caso y el

Presidente en el suyo, tomarán todas las iniciativas de desarrollo y coordinación que las circunstancias aconsejen, sin menoscabo de las facultades conferidas a las unidades institucionales en reconocimiento de su autonomía".¹⁶² (Subrayado nuestro)

El Informe de 1976 observa muy acertadamente que en esa disposición "no se limitan las atribuciones de los Senados en las responsabilidades que se le conceden a la Junta Universitaria. Sus responsabilidades residen dentro del ámbito del plan integral y del presupuesto" y subraya que "Específicamente el Legislador no le concedió poderes legislativos de clase alguna a la Junta Universitaria, poderes que ella ha pretendido atribuirse en ocasiones".¹⁶³

El Comité de 1976 coincide con la conclusión a la que llega el Comité de Asuntos Académicos en su Informe de 1972, cuando éste dice que la Junta Universitaria "No tiene ... responsabilidad de intervenir, a nuestro modo de ver, para alterar la orientación académica o el contenido académico de los programas radicados por el Senado Académico y que han de elevarse al Consejo de Educación Superior para aprobación final, sino sólo cuando pueda invocar para su intervención, desvíos de las disposiciones de los planes de desarrollo ...".¹⁶⁴ (Subrayado nuestro)

El pleno del Senado Académico consideró el Informe del Comité Especial en su reunión del 29 de abril de 1976 e instruyó a éste para que le sometiera formas concretas para bregar con el problema (Certificación Núm. 28, Año 1975-76).

El Comité sometió sus recomendaciones el 24 de agosto de 1976 que se sintetizan fundamentalmente en dos:

- "1. Que se gestione con el Consejo de Educación Superior, la Junta Universitaria y los otros Senados Académicos, la posible creación de un comité para dilucidar la situación señalada por el Informe.
2. Que este Senado solicite a las autoridades competentes que gestionen una opinión legal al Departamento de Justicia sobre los conflictos señalados en el Informe." 165

5. El Claustro y los Senados Académicos: La Resolución Núm. 65 (1975-76) del Consejo de Educación Superior

El Artículo 9 (A) de la Ley crea el Claustro de profesores y dispone su composición: "El Claustro de cada unidad institucional estará compuesto por el rector o director quien los presidirá, los decanos y los miembros del personal docente, y estará dividido en colegios o facultades, según la organización que apruebe el Consejo." 166

Es indudable la intención del Legislador de consignar la asamblea de profesores así como la división de ésta en colegios o facultades. El Artículo 9 (C) dispone que "El personal docente de cada colegio o facultad constituirá en organismo para laborar por el mejoramiento académico y el progreso cultural de la Universidad. Sus funciones, atribuciones y prerrogativas serán determinadas por el Reglamento General de la Universidad". 167

La Ley dispone también que el Reglamento General de la Universidad determinará lo relativo al ejercicio de las funciones, atribuciones y prerrogativas del Claustro, así como los deberes y derechos de cada claustral, y contendrá aquellas disposiciones en cuanto al ejercicio de tales derechos y el cumplimiento de tales deberes, que aseguren el orden, la seguridad y la normalidad de las tareas institucionales".¹⁶⁸
(Artículo 9 (B).

La Comisión de Educadores sobre la Reforma Universitaria, designada por la Asamblea Legislativa en su Informe de 21 de septiembre de 1965, al referirse a la organización del poder académico dice que "Este poder se organiza y generaliza principalmente a través de los Senados, que el anteproyecto concibe como "el foro oficial de la comunidad académica..."¹⁶⁹

El Informe de la Comisión de Instrucción y Cultura de la Cámara de Representantes recoge el origen del Senado Académico y expresa el propósito en la creación de este organismo. Entendían los Legisladores que el pleno del Claustro, o sea, la asamblea de profesores resultaba ser "un organismo demasiado numeroso y complejo".¹⁷⁰

"A fin de que pudieran realizarse estas tareas mayores de participación claustral, el Consejo Superior de Enseñanza sometió a referéndum el 13 de enero de 1960 un proyecto de constitución de un Senado Académico, el cual quedó aprobado el 15 de enero de 1960 por un Comité Conjunto de la Junta

Universitaria, el Claustro Universitario, y un comité del Consejo Superior de Enseñanza. Este organismo se institucionaliza en esta Ley, aunque sufriendo algunas variaciones en su constitución y en sus funciones.¹⁷¹ (Subrayado nuestro)

De estas expresiones surge con claridad la intención del Legislador, no sólo de mantener la Asamblea claustral, sino también de garantizar una más efectiva participación claustral a través de un organismo más pequeño y mayoritario aunque no exclusivamente representativo del Claustro que pudiera atender los problemas de éste y del Recinto en general, con mayor agilidad que lo que, en asuntos de naturaleza legislativa y académica puede hacerlo la Asamblea del claustro. De otra parte, aunque la Ley consigna al Claustro como una de las entidades autónomas de la comunidad universitaria sin embargo, la Ley no es clara respecto a sus funciones y no logra expresar con claridad la intención legislativa que recoge el Informe de la Comisión de Instrucción y Cultura de la Cámara.

El Consejo tuvo la oportunidad de cumplir con la intención legislativa respecto al Claustro cuando consideró las enmiendas al Reglamento General que le sometió el Senado Académico de Río Piedras. El Consejo no incorporó ninguna de las enmiendas al aprobar el Reglamento General vigente en su reunión ordinaria del viernes 16 de enero de 1981, a ser efectivo el lro. de marzo de 1981.

El Reglamento vigente dedica al Claustro el Artículo 27. En realidad lo que hace es incorporar la interpretación que el Consejo había hecho del Claustro y sus funciones en la Certificación 65. La misma priva al sector claustral de un importante mecanismo de participación en los asuntos que

atañen al Recinto. El Reglamento dispone que "La participación directa del Claustro en los procesos universitarios se dará a nivel de las facultades, entre las cuales se divide por disposición de Ley"¹⁷² (Sección 27.3) y que "La representación del Claustro recae en los Senados Académicos de cada unidad institucional"¹⁷³ (Sección 27.4). El Reglamento deja a discreción de los rectores reunir el Claustro para consultarlo o hacerles informes cuando sea necesario para la buena marcha de la unidad institucional¹⁷⁴ (Sección 27.5).

Las enmiendas al Reglamento General provisional que sometió el Senado Académico de Río Piedras recogían la intención legislativa respecto al Claustro. Por su importancia consideramos necesario reproducirlas a los fines de nuestro trabajo, ya que subraya la condición de entidad autónoma que la Ley le confiere al Claustro; obliga al Rector a convocar al Claustro y convierte a éste en su organismo deliberativo facultado para tomar decisiones.

En su propuesta de enmiendas el Senado Académico sustituye en su totalidad el Artículo 26 del Reglamento General provisional para que lea como sigue:

"Sección 26.1

El Claustro de cada unidad institucional constituye una entidad autónoma en la correspondiente comunidad académica y estará compuesto según lo dispone la Ley.

Sección 26.2

La participación directa del Claustro en la vida institucional se dará a nivel de las Asambleas semestrales del mismo. El Rector de cada Recinto, por iniciativa propia, convocará

*del Claustro
que se celebrará por lo
menos una vez al año.*

al Claustro por lo menos una vez cada semestre. También lo convocará a petición escrita de por lo menos diez por ciento (10%) del Claustro.

Sección 26.3

En las Asambleas Generales del Claustro se plantearán problemas relativos a la vida institucional sobre los cuales se tomarán decisiones, previa discusión de los mismos.

Sección 26.4

Para cada Asamblea General del Claustro, ordinaria ~~o extraordinaria~~, la agenda será determinada por un Comité de Agenda, que estará constituido por el Rector y por un representante electo por cada facultad, uno por cada escuela autónoma y uno por los bibliotecarios profesionales ~~con rango docente~~.

Sección 26.5

Los criterios para determinar los miembros participantes en estas asambleas serán los mismos que se disponen en este Reglamento para la elección de los senadores claustrales.

Sección 26.6

El quórum en las Asambleas Generales del Claustro estará constituido por una tercera (1/3) parte del total de miembros del Claustro. 175

Es obvio que el Legislador en modo alguno quiso eliminar el Claustro (o asamblea de profesores) y sustituirla por los Senados Académicos. Lo que quiso hacer fue crear por Ley un organismo que hiciera más efectiva la participación del Claustro. Interpretando a su manera, tanto la intención legislativa como lo dispuesto en la Ley de 1966, el Consejo de Educación Superior determinó en virtud de la Certificación Núm. 65 (Año 1975-76), que:

"El Claustro no constituye, en el nuevo ordenamiento de la Universidad, un organismo universitario para entender en los procesos administrativos y/o académicos de la institución. Todas las funciones que antes correspondían al Claustro como organismo fueron expresamente conferidas a los Senados Académicos. Por consiguiente, las disposiciones del Reglamento de 1950 con relación al Claustro como tal organismo, quedaron derogadas por la actual Ley Universitaria. La Certificación número 50 del año 1965-66, al disponer que dicho Reglamento quedaba vigente, no puede interpretarse al efecto de que dejó vigentes las disposiciones relativas al Claustro que son incompatibles con la actual Ley Universitaria. Esta Ley contempla que el Claustro no será un organismo o cuerpo deliberativo y de acción.

En vista de lo anterior, se determina que las disposiciones de la Sección 5 del Reglamento General de 1950 relativas al Claustro de la Universidad de Puerto Rico no están vigentes.

Los Rectores podrán, a su discreción, citar a reunión del Claustro de profesores de su unidad institucional para propósitos de informar a éstos sobre la marcha de los asuntos institucionales pero no para constituirlo como cuerpo deliberativo en el proceso administrativo y/o académico de la unidad." 176
(Subrayado nuestro)

Coincidimos con el planteamiento que hizo el Comité del Senado Académico que compareció ante el Consejo de Educación Superior para exponer sobre los aspectos universitarios de la Certificación Núm. 65 (Año 1975-76), a los efectos de que dicha resolución debía de ser revocada.

El Comité sustentó su recomendación en varios argumentos:

1. La Certificación atenta contra la práctica universitaria de reunir al Claustro que es la Asamblea del profesorado ya sea en el Recinto, en la facultad o en el departamento.
2. Las Asambleas del Claustro han sido un mecanismo de participación y consulta sirviendo "de foro para debatir candentes issues universitarios y de esa manera ha hecho contribuciones notables a la solución de problemas".
3. El Claustro ha funcionado muchas veces como un tribunal de última instancia. Su función se asemeja "al pueblo en un estado democrático".
4. La disolución del Claustro implica "... la disolución del profesorado en una masa anónima de individuos que no pueden manifestarse colectivamente".
5. El Senado Académico no puede sustituir al Claustro porque:
 - a- el número de representantes por facultades y por el Claustro es muy limitado en el Senado.
 - b- entre los componentes del Senado hay representantes de la administración.
 - c- el Senado trabaja como si fuera un órgano legislativo y carece de la espontaneidad y abundancia de perspectivas que brinda el conglomerado del Claustro.¹⁷⁷

Ante el pleno del Senado el Senador Milton Pabón resumió magistralmente las consecuencias de la Certificación número 65:

1. El Consejo ha disuelto el Claustro por decreto;
2. El Consejo se atribuye unos poderes que no tiene en Ley;

3. El Consejo se transforma en un tribunal de última instancia revocando la Ley de la Universidad ... en cuanto a las funciones respectivas del Senado y del Claustro, según estipuladas en la Ley de 1966;
4. El Consejo elimina la tradición académica de la relación entre rectores y comunidades académicas.¹⁷⁸

Coincidimos con el Senador Milton Pabón cuando éste expresaba su preocupación al Senado sobre esta decisión del Consejo, ya que consideraba que desde el punto de vista académico este organismo no estaba siendo ni sincero ni consecuente. Decía el senador Pabón, refiriéndose al Consejo que "ahora le conviene contraponer el Senado al Claustro o el Claustro, le conviene ahora y para ello cita las intenciones legislativas con las cuales pretende abolir el Claustro diciendo que ya existe un Senado con unos grandes poderes, con unas grandes iniciativas, con unas grandes prerrogativas, iniciativas de este Cuerpo, son reiteradamente negadas, supeditadas por el Consejo de Educación Superior".¹⁷⁹ A renglón seguido el senador Pabón cuestiona con mucho tino "por qué si el Consejo realmente cree que el verdadero Cuerpo fuerte deliberante y legislativo es este Senado, por qué entonces no se atiende la participación de este Senado en cuanto a la definición que por Ley se requiere de las prerrogativas y atribuciones del Claustro en el Reglamento General.

Esto es, por tanto, el último ejemplo de que el Consejo ni quiere Claustro ni quiere Senado fuerte, y eso, señores, es bien grave. Nosotros no podemos permanecer silenciosos ante esta concentración tremenda de poderes máximos por encima de todas las tradiciones académicas, porque si permanecemos silenciosos vamos a terminar sin Claustro y sin Senado".¹⁸⁰ (Subrayado nuestro)

Con el tiempo, la situación que denunciaba el senador Pabón no sólo no ha mejorado, sino que ha empeorado.

IV. CONCLUSIONES

Es muy poco lo que nos resta por añadir a manera de conclusiones. Consideramos que del análisis que hemos hecho podemos derivar las siguientes:

1. La Ley de la Universidad de Puerto Rico de 1966 concentra demasiados poderes en el Consejo de Educación Superior.
2. El Consejo de Educación Superior se ha ido abrogando poderes que la Ley no le concede, en detrimento de las prerrogativas de los Senados Académicos y de la participación claustral.
3. No se ha logrado el objetivo de la reforma universitaria de mayor participación claustral y de democratización de los procesos universitarios.
4. No se ha logrado el objetivo de descentralizar el poder en la Universidad.
5. Con el tiempo se ha institucionalizado la interferencia del poder político en los asuntos de la Universidad.
6. Los organismos rectores han interpretado restrictivamente las prerrogativas y funciones de los Senados Académicos y de los claustrales, en general.

7. El Consejo de Educación Superior ha actuado ultra vires al abrogarse prerrogativas que la Ley no le concede como la de eliminar el Claustro que la misma Ley crea.
8. La Ley de 1966 no es clara al definir muchas de las funciones de los organismos rectores, sobre todo, en aquellas áreas en que hay funciones que implican que la autoridad se comparta.
9. El Consejo de Educación Superior ha manifestado una marcada tendencia a vulnerar la autonomía de los Recintos.
10. La Ley resulta contradictoria cuando de una parte consagra el principio de la autonomía de los Recintos y por otro le concede innumerables poderes al Consejo de Educación Superior que se han utilizado para violar esa autonomía.
11. El Consejo de Educación Superior ignoró o rechazó las enmiendas al Reglamento General que le sometió el Senado Académico de Río Piedras.

Todo este conjunto de factores, y otros que hemos señalado a lo largo de nuestra exposición han contribuido, no sólo al deterioro de la convivencia entre los diversos sectores que integran la comunidad universitaria, sino al deterioro de la calidad misma de su función educativa. Donde ha debido prevalecer la excelencia académica y el mérito han prevalecido las consideraciones político-partidistas. De ahí el ambiente de desmoralización y cinismo que muchas veces expresan los claustros.

Cualquier intento orientado a resolver la presente crisis universitaria y el problema de los conflictos jurisdiccionales entre el Senado Académico y los restantes organismos rectores, tendrá que darle prioridad a estos aspectos que hemos señalado.

A manera de ejemplo podemos señalar que es imperativo, entre otras medidas, considerar e incorporar las enmiendas al Reglamento General que sometió al Consejo de Educación Superior, el Senado Académico de Río Piedras; reactivar al Claustro como una de las entidades autónomas creadas por Ley en las unidades institucionales, lo que requiere que se derogue la Certificación Núm. 65 (Año 1975-76) del Consejo y crear mecanismos reglamentarios así como nuevos estilos de colaboración y respeto entre los organismos rectores para garantizar la efectividad de los acuerdos y recomendaciones de los Senados Académicos, lo que a su vez permita crear un ambiente de sana convivencia en la comunidad universitaria.

Consideramos que tanto los universitarios como el poder público tienen una gran responsabilidad de resolver esta situación. No basta estar conscientes del problema. La actual crisis por la que atraviesa la Universidad y, en general, la educación en Puerto Rico requiere medidas extraordinarias. Una amplia revisión de la Ley de 1966 en la que finalmente se consignent los principios que orientaron aquella abortada reforma universitaria de los años sesenta sería un importante paso de avance.

Sometido por,

Eneida Vázquez Colón

ngc
Abril de 1985

V. NOTAS AL CALCE

1. Ver Ley de la Universidad de Puerto Rico, aprobada el 20 de enero de 1966.
2. La Ley le confiere al Consejo de Educación Superior, la autoridad de nombrar al Presidente de la Universidad y de establecer el procedimiento a seguirse en la consulta (Art. 3(E)(F), Art. 5(A). La Certificación número 8 del Consejo, del 29 de julio de 1977, consigna un procedimiento de consulta para la elección del Presidente que se ratifica y amplía en virtud de la Certificación número 142 del jueves, 28 de marzo de 1985.
3. La Ley dispone que el Consejo de Educación Superior nombrará a los rectores de entre las recomendaciones de nombramientos que le someta el Presidente de la Universidad (Art. 3(E)(F), Art. 5(C)(F).
4. El Rector nombrará "a los decanos previa consulta con la Facultad correspondiente, con simultánea notificación al Presidente y al Consejo" (Art. 7(C)(S).
5. El Reglamento General de la Universidad dispone que "el Director de cada departamento será nombrado por el Rector o Director de la unidad institucional, con la recomendación del Decano de la facultad ..." previa consulta a los miembros del departamento (Art. 29, Sec.29.3.1, 29.3.2).
6. La Ley de la Universidad de Puerto Rico, Art. 3(A), pág. 2.
7. Ibid, Art. 3(B)(1).
8. Ibid.
9. Ibid. El Art. 11(C) dispone que los Senados Académicos constituyen el foro oficial de la comunidad académica.
10. Más adelante en nuestro trabajo hacemos referencia a este trasfondo histórico de la Reforma Universitaria de los sesenta y a los documentos que lo consignan. Supra, págs. 10-13.
11. Ver transcripción de ponencias presentadas ante las diversas sesiones de vistas públicas que celebró la Asamblea Legislativa sobre la Reforma Universitaria.
12. Informe preparado para el Comité Especial del Senado Académico del Recinto de Río Piedras que Estudia la Organización, Funcionamiento y Deberes del Senado Académico, por la Senadora Nilda García Santiago, 17 de septiembre de 1984.

13. Ibid., página 1.
14. Ibid.
15. Ver Ley de la Universidad de Puerto Rico, página 12.
16. Ver la Sección 23.1 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico. Esta Sección dispone que "El Senado Académico es el foro oficial de la comunidad académica. En él, el claustro participa en los procesos institucionales cooperando y colaborando estrechamente en el establecimiento de normas académicas, dentro del ámbito jurisdiccional establecido por ley", página 29.
17. Ibid.
18. La Asamblea Legislativa, a los fines de agilizar los trabajos conducentes a la aprobación de una nueva Ley Universitaria, nombró un Comité de Educadores, presidido por el Dr. Rafael de J. Cordero. Los restantes miembros del Comité eran Jorge Millas, Juan Illich, Jorge Cintrón y Juan B. Morales. El Comité debía someter un anteproyecto de Ley acompañado de un estudio que recogiera sus fundamentos.
19. Informe del Comité de Educadores, páginas 27 y 28.
20. Ibid., página 28.
21. Ibid.
22. Ibid., página 30.
23. Ver Ley de la Universidad de Puerto Rico, página 12.
24. Ibid., Artículo 11 (B) (1), (2), (3), (4), página 12.
25. Ibid., Artículo 11 (B) (4).
26. Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, página 30.
27. Ley de la Universidad de Puerto Rico, página 12.
28. Ibid.
29. Ibid.
30. Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, página 31.
31. Enmiendas al Reglamento General, página 7.

32. Ibid., página 12.
33. Ibid., página 13.
34. Ibid.
35. Ibid., página 4.
36. Ibid., página 12.
37. Ibid.
38. Ibid.
39. Ibid., página 8.
40. Ibid., página 12.
41. Ibid.
42. Ibid.
43. Ibid., página 4.
44. Ibid.
45. Recordemos que debe haber, por lo menos, el doble de senadores claustrales electos que senadores ex-officio. No obstante debemos subrayar que esta situación plantea complicaciones porque no se puede obviar que la composición de los Senados Académicos, no es exclusivamente claustral ya que también participan en ellos los decanos como senadores ex-officios, los bibliotecarios y los estudiantes. Esa composición facilita la función de los Senados como "foro oficial de la comunidad universitaria. Observemos que aquí el legislador expresamente se refirió a la comunidad y no a un sector particular de la misma.
46. Supra., páginas 59-67.
47. Civil Núm. PE-81-1982, página 11.
48. Ibid., página 12.
49. Ver el Artículo 23.1 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, página 29. Este Artículo recoge lo dispuesto en el Artículo 11 (C) de la Ley de la Universidad de Puerto Rico (página 12), que ya hemos analizado, Infra., páginas 8-14.
50. Ibid.
51. Ibid., página 31.
52. Ley de la Universidad de Puerto Rico, página 12.

53. Supra., páginas 32-67.
54. Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, página 31.
55. Ibid.
56. Ibid., página 37.
57. A juicio nuestro, éste ha sido uno de los principales escollos que ha confrontado el Senado para desarrollar un trabajo efectivo. Supra., páginas 51-56.
58. Reglamento del Senado Académico del Recinto Universitario de Río Piedras, página 1.
59. Ibid., página 7.
60. Ibid., página 10.
61. Ibid.
62. Ibid., página 11.
63. Ibid., página 1.
64. Ibid., página 3.
65. La Sección 23.5.2 del Reglamento General dispone que cada Senado establecerá mediante reglamentación interna, la organización y procedimientos necesarios para su funcionamiento, en armonía con la Ley de la Universidad y con este Reglamento, página 31.
66. El Artículo 33 dispone que "El Senado Académico podrá designar cualesquiera otros comités que considere pertinentes", op. cit., página 10.
67. Ibid., página 6.
68. Ibid. Ver Artículos 20 y 33, páginas 6 y 10.
69. Ibid., Artículo 33, página 10.
70. Ibid., Artículo 36, página 10.
71. Ibid., página 5.
72. Ibid.
73. Ver Infra., página 19 y la nota al calce número 45.

74. Op. cit., página 4. El Artículo 45 del Reglamento del Senado según enmendado en la reunión ordinaria del 19 de marzo de 1981, dispone que el "Senado Académico celebrará por lo menos una vez al año audiencias públicas para escuchar a miembros de la comunidad universitaria sobre asuntos de la incumbencia del Senado. El Senado determinará la forma, el día y la hora en que se celebrarán estas audiencias". (Certificación Núm. 6, Año 1981). La redacción original del Artículo 45 previo a la enmienda lefa así: "El Senado Académico celebrará por lo menos una vez al año audiencias públicas para escuchar a miembros del Claustro, de la administración universitaria y a los estudiantes universitarios sobre asuntos de su incumbencia". (Ibid., página 12).

La enmienda tiene la virtud de englobar los diversos sectores universitarios bajo el concepto comunidad universitaria. Consideramos que esta redacción es más cónsona con la función que la Ley le adjudica al Senado Académico como foro de la comunidad universitaria.

De otra parte hay que subrayar que según la información obtenida, en los últimos años, el Senado Académico no ha cumplido con este deber. Consideramos que esto es una deficiencia ya que no se le provee al Claustro y a los sectores de la comunidad un mecanismo para plantear al Senado Académico aquellos asuntos que sean de su interés y de la incumbencia del Senado.

75. Ibid., página 30.

76. Ibid., página 6.

77. Ibid., páginas 4, 7 y 8. Más adelante analizaremos la facultad del Rector como Presidente del Senado Académico de tramitar los acuerdos del Cuerpo y de rendirle informes de la acción tomada al efecto. Supra., páginas 53-54.

77. Ibid., página 7.

78. Ibid., página 8.

79. Ibid. Consideramos que este Comité tiene una acumulación muy grande de tareas lo que no le permite descargar sus encomiendas con la agilidad necesaria. Se debería considerar la posibilidad de dividir la agenda de asuntos académicos en dos o más comités.

80. Ibid., página 9.

81. Ibid.

82. Ibid.

83. Ibid.
84. Ibid.
85. Ibid.
86. Ibid. Este Comité lo integran el Rector, los presidentes de los Comités Permanentes, el Secretario Ejecutivo del Senado y los representantes a la Junta Administrativa y a la Junta Universitaria.
87. Ibid., página 10.
88. Ibid., página 11.
89. Ibid., página 10.
90. Informe del Comité del Senado Académico sobre los Límites Jurisdiccionales de los Cuerpos Rectores, 18 de marzo de 1976, página 1.
91. Ibid.
92. Aunque intentamos conseguir copia de dicha comunicación al Senado Académico, no fue posible conseguirla.
93. Ver Certificación Núm. 20 (Año 1975-76) del Senado Académico de Río Piedras, página 1.
94. El Artículo II(D) (1) y (6) que trata de los Senados Académicos; el Artículo III(D) (1) y (E) (1), (2) y (5) del Consejo de Educación Superior; el Artículo V (B) y (C) (1) y (4) del Presidente de la Universidad de Puerto Rico y el Artículo VI (C) y (D) (1), (2) y (4) de la Junta Universitaria.
95. Informe del Comité de Reglamento y Ley Universitaria de 27 de marzo de 1969, página 3.
96. Ibid.
97. Ibid.
98. Desconocemos las razones por las cuales el Informe no se presentó ante la consideración del Senado. Es posible que la situación de crisis por la que atravesaba el Recinto y que culminó con la destitución del Rector, Lcdo. Abraham Díaz González, fuera un factor determinante sobre el particular.
99. Ley de la Universidad de Puerto Rico, página 2.
100. Ibid., página 3.

101. Ibid.
102. Ibid., página 4.
El Artículo 3 (E) (5) lee así: "Aprobar el Reglamento General de la Universidad, el Reglamento General de Estudiantes, el Reglamento de Estudiantes de cada recinto, el de retiro y cualquier otro reglamento de aplicación general".
103. Ibid., página 7.
104. Ibid., página 8.
105. Ibid.
106. Ibid., página 12.
107. Ibid., página 13.
108. Informe del Comité de Asuntos Académicos sobre los límites jurisdiccionales en aspectos académicos, del Senado Académico, de la Junta Universitaria y del Consejo de Educación Superior de 30 de septiembre de 1972, páginas 2 y 3.

La recomendación número 4 incluía como medida concreta para resolver el problema de conflictos de autoridad entre los organismos rectores que se incluyeran en el Reglamento General, pautas adecuadas para definir las relaciones entre éstos. Años más tarde cuando se aprobó el Reglamento General, nada se hizo sobre el particular.

109. Certificación número 35 (Año 1975-76) del Consejo de Educación Superior, página 1.
110. Ley de la Universidad, página 3.
111. op. cit., página 1.
112. Ley de la Universidad, página 12.
113. op. cit. página 1.
114. Ley de la Universidad, página 12.
115. Certificación número 35 del Consejo de Educación Superior, página 2.
116. Informe del Comité Especial del Senado Académico sobre los límites jurisdiccionales de los Cuerpos Rectores de 18 de marzo de 1976. Ver Certificación Núm. 20 (Año 1975-76) del Senado Académico de Río Piedras, página 1.
117. op. cit., página 1.

118. Informe de la Comisión de Instrucción y Cultura de la Cámara de Representantes del 7 de diciembre de 1965, página 4.
119. Ibid., página 2.
120. Ibid.
121. Informe del Comité del Senado Académico sobre los Límites jurisdiccionales de los Cuerpos Rectores del 18 de marzo de 1976, página 2.
122. Certificación número 35 del Consejo de Educación Superior, página 1.
123. op. cit., página 3.
124. Ibid.
125. Ley de la Universidad, página 3.
126. Certificación Núm. 62, Año 1982-83 del Consejo de Educación Superior sobre el Plan de Desarrollo Integral aprobado en la reunión ordinaria del 9 de noviembre de 1983.
127. Informe del Comité Especial del Senado Académico de 18 de mayo de 1976, página 4.
128. Informe de la Comisión de Educadores sobre la Reforma Universitaria de 21 de septiembre de 1965, páginas 1-2.
129. Ibid.
130. Ibid., página 3. Otro factor importante que los educadores destacaron fue "la transformación súbita de la sociedad puertorriqueña en sociedad de participación masiva, y de la Universidad en institución de servicios educativos y culturales para una sociedad de masas". Esa realidad que describían los educadores en 1965, veinte años más tarde, es todavía más cierta. La educación universitaria en Puerto Rico ha alcanzado unos niveles de masificación insospechados que ha suscitado graves problemas sobre la calidad de la enseñanza y la coordinación efectiva del Sistema Universitario, político y privado.
131. Ibid., páginas 3-4.
132. Ibid., páginas 4-5.
133. Ibid., página 5.
134. Ibid., página 6.
135. Ibid.

136. Ibid., página 7.
137. Ibid., Subrayado nuestro.
138. Ibid., página 8.
139. Ibid., página 12.
140. Informe del Comité Especial del Senado Académico de 18 de marzo de 1983, página 4.
141. Supra., páginas 59-67.
142. Certificación Núm. 53 (Año 1982-83) del Senado Académico de Río Piedras sobre la Propuesta del Departamento de Psicología de la Facultad de Ciencias Sociales para la Revisión del Programa de Maestría y el Desarrollo de un Programa Doctoral, aprobado en la reunión ordinaria del 5 de mayo de 1983.
143. Certificación Núm. 10 (Año 1983-84) del Senado Académico de Río Piedras sobre la Propuesta para el Establecimiento de un Programa Graduado conducente al Grado de Doctor en Filosofía con Especialidad en Historia de la Facultad de Humanidades, aprobada en reunión ordinaria celebrada el 22 de septiembre de 1983.
144. Certificación Núm. 44-a (Año 1983-84) del Senado Académico de Río Piedras sobre la Propuesta para el Establecimiento de un Decanato de Programas Graduados e Investigaciones, según lo dispone la Certificación Núm. 199, Año 1980-81, del Consejo de Educación Superior, aprobada en sesión extraordinaria los días 29 de marzo, 5 y 10 abril de 1984.
145. Algo similar sucedió con la Propuesta de Normas Provisionales para la Aprobación de Nuevos Programas Académicos y la Revisión de Programas Académicos que preparó el Comité de Asuntos Académicos sobre un documento que la Junta Universitaria le había sometido al Senado con una propuesta de Normas Provisionales. El Senado aprobó el Informe del Comité de Programa Académico en reunión ordinaria celebrada los días 16 y 28 de noviembre de 1978. (Certificación Núm. 17, Año 1978-79).

Debemos llamar la atención al hecho de que estas Normas Provisionales tenfan que ver con los mecanismos de aprobación y revisión de nuevos programas académicos, en otras palabras que se relacionan con la función que la Ley dice que corresponderá especialmente a los Senados Académicos. Hasta el presente, que sepamos, nada se ha hecho sobre las Normas propuestas por el Senado Académico de Río Piedras.

146. Aprobada en reunión extraordinaria del Consejo de Educación Superior el 25 de enero de 1985. Cabe en lo posible que por tratarse de un Consejo con una nueva composición al cual se le habían sumado recientemente cuatro nuevos miembros este no estuviera al tanto de la propuesta del Senado Académico de Río Piedras para la creación de un Decanato de Programas Graduados e Investigaciones al cual le corresponderá coordinar lo relativo a las investigaciones, incluyendo la distribución y administración del presupuesto.

En la Certificación 175 se consigna que el Consejo acordó: "Destinar con carácter recurrente la cantidad de un millón de dólares del Fondo General de la Universidad de Puerto Rico correspondiente al año fiscal 1985-86 para promover el desarrollo de los estudios graduados y las investigaciones en el Sistema Universitario", 3 páginas.

En la enumeración que hace el Consejo de los principios que orientarían esta iniciativa, en realidad lo que está haciendo es no sólo ignorar la propuesta sobre la Creación de un Decanato de Programas Graduados e Investigaciones, sino además, colocando en otros organismos las atribuciones que le corresponderían a este decanato sobre las investigaciones.

147. Informe de la Comisión de Cultura de la Cámara, página 4.
148. Ver Secciones 19.3.4 y 23.3 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, páginas 21 y 29.
149. Ibid., Sección 19.9, página 22. La Sección 23.5.3 reitera el principio al disponer que: "Cada Senado Académico podrá deliberar y hacer recomendaciones al rector correspondiente sobre cualquier asunto del interés institucional aunque no esté previsto en este Reglamento. El Rector remitirá al Presidente las recomendaciones del Senado, con las suyas propias. En los casos en que el Presidente juzgue que sea necesaria acción por el Consejo, someterá el asunto a ese organismo con sus recomendaciones y las del Senado y el Rector". (Subrayado nuestro), página 31.
150. El Artículo 15 del Reglamento del Senado, dispone que entre las atribuciones del Presidente del Senado, o sea, del Rector, están las de:

"(c) Transmitir a los organismos y funcionarios correspondientes los acuerdos tomados por el Senado en cualquier materia de su competencia", e

(d) Instrumentar los acuerdos del Senado y rendirle informes de la acción tomada al efecto." (Página 40).

De otra parte el Artículo 10 del Reglamento del Senado dispone que "los acuerdos del Senado serán certificados por el Secretario con el visto bueno del Rector". (Página 2).

Sobre esta última disposición, debemos indicar que aunque el Secretario del Senado es electo por los senadores, en virtud de una decisión del Tribunal Superior de San Juan, decidió que el puesto de Secretario del Senado era un puesto de confianza del Rector. Ver Universidad de Puerto vs Nilda M. Cordero de Gómez, Tribunal Superior de San Juan, Civil Núm. PE 82-85, Sentencia del Juez Peter Ortiz de 30 de junio de 1982. Nos ha sorprendido que no se apelara la decisión.

- 151. La experiencia indica que hasta la fecha, sobre aquellos asuntos que el Rector discrepa del Senado, ha prevalecido la opinión de éste. Ni la Ley ni los Reglamentos proveen mecanismos al Senado para hacer más efectivas sus propuestas y lograr que se implementen.
- 152. Enmiendas al Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico que con carácter provisional regía desde el 1 de enero de 1979, aprobado por el Senado Académico del Recinto de Río Piedras en las reuniones celebradas el 20, 25 y 27 de septiembre, 2, 4, 9, 16, 18, 23 y 25 de octubre y lro. de noviembre de 1979, página 7. (Ver Certificación Núm. 14 (Año 1979-80) del Senado Académico de Río Piedras. Las enmiendas fueron sometidas al Consejo de Educación Superior.
- 153. Ibid.
- 154. Ibid.
- 155. Ley de la Universidad de Puerto Rico, página 3.
- 156. Informe del Comité de Asuntos Académicos de 30 de septiembre de 1972, páginas 2-3.
- 157. Ley de la Universidad de Puerto Rico, Artículo 6 (C), página 8.
- 158. Ibid, Artículo 6 (D) (1), (2), (3) y (4).
- 159. op. cit., página 6.
- 160. Ibid.
- 161. Ibid., páginas 6-7.
- 162. Ibid., página 6.
- 163. Ibid., página 7.
- 164. Ibid.

165. Recomendaciones al Informe del Comité del Senado Académico sobre los límites jurisdiccionales de los cuerpos rectores de 24 de agosto de 1976, página 1-2. La primera de las recomendaciones era "Esperar a que se apruebe el Reglamento General para ver qué medidas decide tomar el Consejo de Educación Superior sobre el asunto". El Consejo al aprobar el Reglamento General el viernes 16 de enero de 1981, ignoró esta sugerencia
166. Ley de la Universidad, página 11. Las disposiciones de la Ley hay que armonizarlas con las disposiciones de transición que ésta consigna en el Artículo 16 de la Ley. Veamos lo que dispone el Artículo 16(4):

"Cualesquiera deberes, atribuciones, prerrogativas o funciones asignadas al Consejo Superior de Enseñanza -el antiguo cuerpo gobernante- el Rector o a la Universidad de Puerto Rico por leyes de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, promulgadas con anterioridad a la presente Ley y que no sean incompatibles con sus disposiciones, continuarán rigiendo y obligando al Consejo de Educación Superior, al Presidente de la Universidad o a la Universidad de Puerto Rico respectivamente." (Subrayado nuestro)

Sin embargo el Consejo derogó las disposiciones del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico de 1950 antes de aprobar el nuevo Reglamento General.

167. Ibid.
168. Ibid.
169. Informe de la Comisión de Educadores, páginas 27-28.
170. Informe de la Comisión de Instrucción y Cultura de la Cámara de Representantes, página 9.
171. Ibid.
172. Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, página 41.
173. Ibid.
174. Ibid. El Artículo 15 (i) del Reglamento del Senado Académico dispone que el Rector tendrá entre sus atribuciones "Rendir al Claustro el informe anual del Senado, previa discusión y aprobación por parte de éste" (página 4)

175. Enmiendas del Senado Académico al Reglamento General, páginas 15 y 16.
176. Certificación 65 del Consejo de Educación Superior, páginas 2-3.
177. Exposición de la Comisión del Senado Académico del Recinto de Río Piedras ante el Consejo de Educación Superior sobre los aspectos universitarios de la Certificación 65 (1975-76), páginas 1-3.
178. Expresiones vertidas por el Senador Milton Pabón durante la reunión extraordinaria celebrada por el Senado Académico, Recinto de Río Piedras mientras discutía el asunto relacionado con la Certificación número 65 (Año 1975-76) del Consejo de Educación Superior. Dicha reunión se celebró el día 20 de mayo de 1976, página 1.
179. Ibid., página 10.
180. Ibid.

B I B L I O G R A F I A

1. Anteproyecto de Ley y Reglamento

-Asociación Puertorriqueña de Profesores Universitarios, Anteproyecto de Ley de la Universidad de Puerto Rico, 16 págs.

-Senado Académico, Recinto de Río Piedras, Proyecto de Reglamento General, 50 págs.

2. Casos

-Víctor Meléndez y otros Vs. Antonio Miró Montilla (Decisión de la Juez Superior Carmen Sonia Zayas, Civil Núm. PE-81-1982, de 11 de marzo de 1982.

3. Certificaciones

A. Certificaciones del Consejo de Educación Superior

- Certificación Núm. 35 del año 1975-76 (2 págs.)
- Certificación Núm. 65 del año 1975-76 (13 págs.)
- Certificación Núm. 8 del año 1976-77
- Certificación Núm. 125 del año 1984-85
- Certificación Núm. 142 del año 1984-85

B. Certificaciones del Senado Académico del Recinto de Río Piedras

- Certificación Núm. 20 (Año 1975-76)
- Certificación Núm. 28 (Año 1975-76)
- Certificación Núm. 53 (Año 1982-83)
- Certificación Núm. 10 (Año 1983-84)
- Certificación Núm. 44a (Año 1983-84)

4. Informes

-Informe del Comité de Educadores sobre la Reforma Universitaria de 21 de septiembre de 1965 (5 págs.)

-Informe de la Comisión de Instrucción y Cultura de la Cámara de Representantes sobre el Anteproyecto de Ley de la Universidad de Puerto Rico que le sometiera a la Asamblea Legislativa la Comisión de Educadores, 114 págs.

-Informes de Comités Permanentes y designados del Senado Académico de Río Piedras sobre el problema de los límites jurisdiccionales de los organismos rectores:

-Informe del Comité de Ley y Reglamento de 27 de marzo de 1969, 3 págs.

-Informe del Comité de Asuntos Académicos de 30 de septiembre de 1972, 3 págs.

-Informe del Comité del Senado Académico de 29 de enero de 1976, 8 págs.

5. Leyes

-Ley de la Universidad de Puerto Rico (Ley Núm. 1 del 20 de enero de 1966), mimeografiado, 19 págs.

6. Ponencias y Testimonios

Benítez, Jaime

-Palabras iniciales ante la Comisión Conjunta de Educación de las Cámaras Legislativas, 14 de agosto de 1963, 13 págs.

-Informe ante las Comisiones de Instrucción y de Hacienda de la Cámara y el Senado, 23 de septiembre de 1965, 9 págs.

-Puntos de vista sobre un Informe y dos Anteproyectos, 11 de octubre de 1965, 25 págs.

Meléndez, Ramón

-Ponencia a nombre de la Asociación Puertorriqueña de Profesores ante las vistas públicas sobre la Ley Universitaria celebradas por la Asamblea Legislativa, 24 de julio de 1963, 18 págs.

Puerto Rico
Cámara de Representantes

-Transcripción de las declaraciones prestadas en la vista pública celebrada por la Comisión de Instrucción y un Subcomité de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes para escuchar testimonios respecto del proyecto sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 775, 779, 780, 781, 782 y 839 sobre Reforma Universitaria, viernes 6 de mayo de 1964, 186 págs.

Quintero Alfaro, Angel

-Carta dirigida a las Comisiones de Instrucción y Cultura de la Cámara y del Senado en lo que expresa sus puntos de vista sobre el Informe rendido a ambos cuerpos por el Comité de Educadores sobre la Reforma Universitaria y el Anteproyecto de Ley que acompaña el Informe, 13 de octubre de 1965, 8 págs.

7. Reglamentos

-Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico (en vigor a partir del lro. de marzo de 1981), 142 págs.

-Reglamento del Senado Académico del Recinto de Río Piedras (aprobado el 20 de junio de 1968 y enmendado posteriormente en 1970 y 1972, 15 págs.

8. Otras Fuentes

-Clasificación preparada por el Senador Juan R. Fernández de las Certificaciones emitidas por el Senado Académico según su propósito y función, Años Académicos 1966-67 al 1983-84, 4 págs.

-Transcripción del punto número 4 de la agenda para la reunión ordinaria del Senado Académico de Río Piedras del día 29 de abril de 1976, Informe del Comité del Senado Académico sobre los límites jurisdiccionales de los cuerpos rectores, 13 págs.

-Recomendaciones al Informe del Comité del Senado Académico sobre los límites jurisdiccionales de los cuerpos rectores de 24 de agosto de 1976, 3 págs.

- Exposición ante el Consejo de Educación Superior de la Comisión del Senado Académico sobre los aspectos universitarios de la Certificación Núm. 65 (Año 1975-76), 3 págs.
- Transcripción de expresiones vertidas por el Senador Milton Pabón, durante reunión extraordinaria celebrada por el Senado Académico, Recinto de Río Piedras, mientras se discutía el asunto relacionado con la Certificación Núm. 65 (Año 1975-76) del Consejo de Educación Superior. Dicha reunión se celebró el día 20 de mayo de 1976. 10 págs.
- Transcripción del Informe de la Comisión del Senado Académico que se entrevistó con el Consejo de Educación Superior para discutir la Certificación Núm. 65 (Año 1975-76) de ese organismo. Reunión extraordinaria del 6 de julio de 1976, 9 págs.